Ipiales, 09 de octubre de 2025

Doctor:
Iván Darío Chamorro
JEFE OFICINA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN
ISERVI E.S.P.

ASUNTO: **Primer informe de actividades contrato 2025-035**
Periodo de 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025

MARYORI GUERRERO CEBALLOS, mayor de edad, de notas civiles conocidas, actuando en mi condición de contratista del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P., me permito presentar el informe de actividades correspondiente al periodo 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025.

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
Tipo	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES
Número	2025-035
Contratante	INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P. – NIT. 800200999-2
Contratista	MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS
Cédula de Ciudadanía No.	1.085.922.344 de Ipiales
Tarjeta profesional	412.257 del C. S. de la J.
Objeto	CONTRATAR LA PRESTACIÓN SERVICIOS PROFESIONALES DE UN (1) ABOGADO, PARA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL EN LOS PROCESOS LEGALES Y EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ENCUENTREN EN CURSO O QUE DEBAN SURTIRSE EN LOS DIFERENTES DESPACHOS O TRIBUNALES, ASÍ COMO TAMBIÉN DE LAS ACCIONES QUE SURJAN DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO EN DESARROLLO DE LOS PROCESOS MISIONALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P
Duración	03 meses y 06 días
Acta de Inicio	09 de diciembre de 2025

Valor	$ 12.647.000
No. CDP	250439 del 01 de septiembre de 2025
No. CRP	250513 del 09 de septiembre de 2025

1. COMPONENTE TECNICO:

DESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES	ACTIVIDADES REALIZADAS	DOCUMENTO DE VERIFICACIÓN
1. Asesoría Jurídica en Derecho Laboral, Seguridad Social, Administrativo, en forma directa a través de canales de comunicación como son el correo electrónico, mensajería de texto, video llamadas, red celular y fija en el desarrollo de las funciones de la Empresa.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025, se brindó asistencia profesional a los funcionarios de ISERVI E.S.P., que realizaron sus consultas con atención personal en las instalaciones de ISERVI E.S.P. los días viernes de cada semana, de manera virtual mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.	Verificación directa de supervisor.
2. Emisión de conceptos jurídicos relacionados con el manejo del derecho laboral, seguridad social, derecho administrativo y asistencia, acompañamiento y asesoría en asuntos de tipo administrativo, así como en las demás áreas del derecho a que haya lugar, propios de la dinámica de la empresa que sean puestos en su conocimiento	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025 se estuvo a disposición permanente, para brindar asistencia técnica a los funcionarios de ISERVI E.S.P. para que realizaran sus consultas de manera personal en las instalaciones de ISERVI E.S.P. los días viernes, mediante llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.	Durante el mes de septiembre, no se presentaron a la suscrita de manera escrita solicitud alguna, sin embargo, se resolvió inquietudes de manera personal y presencial en las oficinas de la empresa ISERVI E.S.P.
3. Llevar la representación Judicial y extrajudicial del Instituto ISERVI E.S.P en asuntos o todos los procesos judiciales en curso, y próximos por atender dentro de la vigencia del contrato, en los cuales tenga interés la entidad contratante y/o sea	523563105001 2022 00168 00 523563105001-2024-00297-00 523563105001 2022 00249 00 523563105001 2021 00088 00 523563105001 2022 00158 00 523563105001 2022 00122 01 523563105001 2022 00159 00 523563105001 2022 00160 00 523563105001 2022 00167 00	ANEXO: Pantallazo de base de datos con actuaciones al día de cada proceso.

parte, por solicitud de la gerencia.	523563105001 2024 00080 00 523563105001 2024 00243 00 523563105001 2023 00271 00 523563105001 2022 00161 00 523563105001 2023 00276 00 523563105001 2025 00071 00 523563105001 2025 00114 00 523563105001 2025 00115 00 523563105001 2019 00249 00 523563105001 2024 00212 00 523563105001 2024 00217 00 JHON CUASTUZA ERY LILIANA CHALACAN 523563105001-2024 00214-00 FAUSTO ELIECER ARTEAGA 520013333001 2021 00051 00 520013333004 2021 00053 00 520013333007 2024 00191 00 520013333006 2023 00038 00 520013333007 2022 00172 00 520013333002 2020 00089 00 520012333000 2022 00326 00 520013333002 2018 00028 00 520013333005 2021 00126 00	
4. Asistencia a las audiencias de los procesos judiciales a nombre de ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre se adelantaron las siguientes diligencias propias de actividades jurídicas: - Se asistió a Audiencia de formulación de imputación en proceso penal, radicado 032201910929. - Se asistió a audiencia del artículo 77 del CPT y SS dentro del proceso laboral 202400080. - Se asistió a audiencia de conciliación en Procuraduría Judicial de Pasto, proceso JHON CUASTUZA. - Se asistió a audiencia del artículo 77 del CST y SS	Anexos: 1 - Gmail de citación y link de audiencia de formulación de imputación. 201910929 2- Acta de audiencia del artículo 77 – 202400080 3- Acta de audiencia de conciliaición – Jhon Cuastuza 4 – Acta de audiencia del artículo 77 proceso 202300276 5 – Gmail con solicitud de aplazamiento de

	dentro del proceso laboral 202300276. - Se solicitó aplazamiento de continuación de audiencia de conciliación del proceso en procuraduría de JHON CUASTUZA. - Se asistió a audiencia de continuación de audiencia de conciliación del proceso en procuraduría de JHON CUASTUZA.	audiencia en procuraduría.
5. Proyectar y presentar las demandas que sean del caso en defensa de los intereses Instituto ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre no se tuvo circunstancias fácticas y jurídicas que ameriten demandas laborales, administrativas, de levantamiento de fuero sindical, o denuncias penales. Sin embargo, la suscrita se encuentra a disposición para analizar, proyectar cualquier acción judicial a que haya lugar.	En el mes de septiembre, no se tuvo circunstancias fácticas y jurídicas que ameriten demandas y/o denuncias.
6. Vigilar los procesos en Curso y solicitar a la administración la documentación y soportes para la defensa de los intereses de la Entidad ISERVI E.S.P.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025, se proyectó y solicitó poderes, actas de comité de conciliación y documentación dentro de los siguientes procesos: - Poder para audiencia de imputación, proceso penal 520016099032201910929 - Solicitud de acta de comité de conciliación proceso 202400080 - Poder para audiencia de conciliación: Jhon Cuastuza - Se solicitó acta de comité de conciliación con propuesta de JHON CUASTUZA	ANEXOS: 1-. Gmail con poder 201910929 2-. Gmail con acta de comité de conciliación - 202400080. 3-. Gmail con proyecto de acta de comité de conciliación para firmar – Jhon Cuastuza. 4. Gmail con proyección de poder para firma 202400212. 5. Gmail con solicitud de link de acceso a expediente digital.

	- Solicitud de acta de comité de conciliación proceso 202300276. - Se solicitó documentación de Jhon Cuastuza, con el fin de enviar a la Procuraduría. - Se envió a ISERVI ESP proyecto de acta de comité de conciliación con claridad de la propuesta. Jhon Cuastuza. - Se solicito poder para actuar proceso 202400212 - Se solicito link de acceso a proceso de fuero sindical 202400212 - Se solicitó a la oficina de talento humano, certificaciones y documentación del señor Luis Imbacuan dentro del proceso 202400212. Fuero sindical. - Se envió a ISERVI ESP solicitud de documentación exigida de oficio por parte del Juzgado dentro del proceso 202400191	Proceso de fuero sindical 202400212. 6. Gmail con solicitud de documentación del proceso sindical 202400212. 7. Gmail con radicación de documentos exigidos para continuar audiencia de conciliación Jhon Cuastuza. 8. Gmail dirigido a ISERVI con solicitud de certificación de hora exacta de entrega de preaviso de terminación de contrato al señor Luis Imbacuan. 9. Gmail dirigido a ISERVI con solicitud de certificación del ultimo salario devengado del señor Luis Imbacuan. 10. Gmail con solicitud a ISERVI de documentación del señor Julio Cesar Atiz 202400191
7. Asistencia Legal en los actos administrativos o decisiones relacionadas a los trabajadores oficiales, empleados públicos, contratistas, vinculados con la Empresa y en asuntos administrativos y disciplinarios de la	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre de 2025 se estuvo a disposición permanente de manera personal y/o virtual mediante correo electrónico, llamadas telefónicas y mensajes de WhatsApp, para brindar apoyo a los funcionarios de ISERVI E.S.P para asistencia legal en actos	En el mes de septiembre de 2025, no se requirió apoyo a la suscrita para asistencia legal en actos administrativos o decisiones.

empresa, en donde se requiera su apoyo.	administrativos o decisiones, sin embargo, no se presentaron solicitudes formales a la suscrita.	
8. Acompañamiento en los procesos de negociación colectiva con Sindicatos que existan o llegaren a existir con los que se encuentren afiliados los trabajadores y empleados públicos durante la Vigencia del contrato.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre se estuvo presta a brindar acompañamiento en las negociaciones con sindicatos, sin embargo, no se presentaron diligencias.	Durante el mes de septiembre, la suscrita no fue citada a diligencias de negociaciones colectivas con sindicatos.
9. Sustanciación y/o Presentación de peticiones, impugnaciones ante las autoridades y dependencias laborales en cuanto a los sindicatos y negociación colectiva se refiera.	Se conoció de una demanda de fuero sindical, dentro del proceso en juzgado laboral con el siguiente radicado: - 202400212 De este asunto, se tiene proyectado la contestación de demanda, la cual según se ordena por el Juzgado Laboral, se le dará tramite abreviado, lo cual conlleva a que la contestación de demanda se deba realizar en audiencia.	ANEXO: Proyección de contestación de demanda, proceso de fuero sindical, radicado 202400212.
10. Presentación de Acciones Judiciales necesarias para la defensa de los intereses de la Empresa en el área laboral seguridad social, administrativa.	Durante el periodo comprendido entre el 09 de septiembre al 09 de octubre se estuvo presta a presentar acciones judiciales necesarias en defensa de los intereses de ISERVI E.S.P, sin embargo, no se presentaron circunstancias fácticas o jurídicas que ameriten dichas diligencias.	Durante el mes de septiembre, la suscrita no se presentaron circunstancias fácticas o jurídicas que ameriten dichas diligencias.
11. Acompañamiento administrativo con el Ministerio de Trabajo, Procuraduría, Contraloría y demás entidades que ejerzan control y vigilancia al Instituto.	Se asistió a audiencias de conciliación en Procuraduría Judicial, se radicó documentación solicitada y se hizo seguimiento del asunto de Jhon Cuastuza. En el mes de septiembre, no se presentaron diligencias que se deba atender en Ministerio del	02 actas de audiencias de conciliación: Jhon Cuastuza.

	Trabajo o Contraloría. Sin embargo, la suscrita se encuentra presta para atender cualquier diligencia o requerimiento de estas entidades.	
12. Contestación y seguimiento de procesos judiciales y administrativos.	En el mes de septiembre de 2025, se realizó constante revisión de estados en las plataformas de SAMAI, Rama Judicial y SIUGJ. Así como también se hace seguimiento en los expedientes digitales. Se radicó Recurso de Apelación dentro del proceso 202000089	ANEXO: Recurso de apelación: 202000089 Constancia de radicación de recurso de apelación en plataforma SAMAI
13. Sustentación de Terminación de Relaciones Laborales con Justa Causa.	En el mes de septiembre no se solicitó a la suscrita la sustentación de terminaciones de relaciones laborales con justa causa.	En el mes de septiembre no se solicitó a la suscrita la sustentación de terminaciones de relaciones laborales con justa causa.
14. Presentación de propuestas de Conciliación previa socialización comité de conciliación de la Empresa cuando así lo requiera.	Se presentó propuestas de conciliación dentro de los siguientes procesos: - JOSE MALPUD 202300038 - JHON CUASTUZA	- Gmail Propuesta de conciliación - Proyección de Acta de comité de conciliación.
15. Brindar sus servicios profesionales mostrando disponibilidad permanente a la entidad contratante, para lo cual, previa programación con el supervisor del contrato, debe atender a través de visita personal mínimo un (01) día por semana, para erectos de revisión física de procesos y expedientes, así como de atención de empleados y trabajadores; los demás días, la atención	Durante el mes de septiembre de 2025, la suscrita estuvo a disposición de manera presencial en las instalaciones de ISERVI E.S.P los días viernes, en donde se pone en contexto al Jefe de Oficina Jurídica asuntos relevantes que se deban analizar y tratar dentro de los procesos judiciales. Así mismo, se tiene contacto constante vía correo y/o WhatsApp con los funcionarios de ISERVI E.S.P para adelantar acciones tendientes al cumplimiento de las	Verificación directa de supervisor.

se brindará por correo electrónico, llamadas, o medios de comunicación tecnológicos, mostrando en todo caso, oportunidad Y eficacia en el desarrollo de las actividades contratadas.	obligaciones contraídas en el presente contrato.	
16. Realizar cada una de las actividades propuestas de conformidad con la demanda del servicio por parte de la Empresa.	Como actividades adicionales conforme lo demanda el objeto contractual, en el mes de septiembre de 2025 se adelantaron, adicional a lo anteriormente descrito, las siguientes diligencias: Se atendió reunión presencial con la apoderada del señor Jose Manuel Malpud, con el fin de dialogar una posible conciliación del proceso administrativo, referente a pensiones. Se radicó al correo de Procuraduría Provincial, la información y documentación por ella exigida para llevar a cabo audiencia de conciliación. Se radicó en el correo de jurídica ISERVI informe de audiencia de conciliación de Jhon Cuastuza, para trazabilidad, conocimiento y cumplimiento de lo exigido en la misma. Se realizó solicitud de extensión de tiempo al Juzgado administrativo dentro del proceso del señor Jose Malpud, con el fin de concretar la conciliación. Se remitió a ISERVI link de audiencia conforme solicitud, para registro proceso 202300276.	ANEXOS: **1.** Gmail con propuesta de conciliación – JOSE MANUEL MALPUD. **2.** Gmail con radicación de documentos para actuar en Procuraduría en audiencia de conciliación. **3.** Gmail dirigido a ISERVI con Informe de desarrollo de audiencia de conciliación de Jhon Cuastuza. **4.** Oficio con solicitud de ampliación de termino para conciliar – Jose Malpud. **5.** Pantallazo de radicación en SAMAI de solicitud de tiempo. **6.** Gmail remitido a ISERVI con link de audiencia dentro del proceso

	Se remitió al Juzgado Laboral, Acta de comité de conciliación dentro del proceso 202300276. Se remitió por Correo electrónico al correo de ISERVI DRIVE contentivo de los procesos o la base de datos de los procesos de ISERVI en la cual se puede verificar en tiempo real el estado actual y las actuaciones adelantadas en cada proceso. Se remite al correo de ISERVI, informe del proceso 202300038 del señor Manuel Malpud para análisis en Comité de conciliación con el fin de analizar la propuesta de conciliación presentada en fechas pasadas. Se asistió de manera presencial al Comité de Conciliación para tratar los temas del señor Manuel Malpud y Jhon Cuastuza. Remití a Procuraduría, la documentación exigida por ésta en audiencia pasada, con el fin de dar continuidad a la audiencia de conciliación. Asistí a reunión con la apoderada de la señora Martha Isabel Rosero. Con el fin de ver la posibilidad de conciliar o llegar a un acuerdo dentro del proceso ejecutivo. Se asistió a reunión presencial con Investigador Privado con el fin de cotizar sus servicios para adelantar gestiones investigativas con el fin de iniciar gestiones que puedan desvirtuar la presunta enfermedad e incapacidades señor Jhon Kevin Benavides.	202300276 para conocimiento. 7. Drive contentivo de los procesos con sus actuaciones. 8. Gmail con informe del proceso 202300038 9. Informe del proceso 202300038 10. Gmail con radicación de documentos exigidos para continuar audiencia de conciliación Jhon Cuastuza. 11. Gmail con propuesta de honorarios de Investigador privado.

	Se envió al correo de ISERVI propuesta de Honorarios de Investigador privado para estudiar la posibilidad de adelantar acciones judiciales en contra del señor JHON KEVIN BENAVIDES.	
17. Allegar los pagos de aportes a salud y pensión y demás documentaciones pertinentes.	Con la presente, se aporta constancias y soportes del pago de seguridad social.	
18. Conocer y actualizarse sobre la normatividad referente a los procesos y procedimientos inherentes a la ejecución de su profesión u oficio en el país.	La suscrita se encuentra en constante actualización y revisión de normas y jurisprudencia propios de la materia.	
19. Las demás que el supervisor delegue en relación con el objeto.	Se ha cumplido con los requerimientos realizados por el Supervisor en relación con el objeto del contrato.	

2. RELACIÓN DE PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

VERIFICACIÓN DE APORTES SSS-R	VALOR	N° PLANILLA	FECHA DE PAGO	IBC DE COTIZACIÓN	PERÍODO COTIZADO
Sistema integral de seguridad social - Salud.	$210.800	9492661316	2025/09/30	$1.686.267	SEPTIEMBRE/2025
Sistema integral de seguridad social - Pensión.	$269.800	9492661316	2025/09/30	$1.686.267	SEPTIEMBRE/2025
Sistema integral de seguridad social - Riesgos Profesionales.	$8.800	9492661316	2025/09/30	$1.686.267	SEPTIEMBRE/2025

De acuerdo con el monto tramitado en la presente acta, el IBC a acreditar debe ser equivalente a 1.686.267 mensual, de ahí que el IBC aportado con la planilla de septiembre de 2025, cumple lo correspondiente.

3. COMPONENTE CONTABLE:

DESCRIPCIÓN	**VALOR**
Valor del Contrato	$12.647.000
Valor presente acta	**$ 4.215.666,667**
SALDO PENDIENTE	$8.431.333,333

En constancia se firma en Ipiales, el día nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025)



MARYORI GUERRERO CEBALLOS

Contratista

aportes en línea

Planilla Resumen

S GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	Dv	Razón Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
1085922344		GUERRERO CEBALLOS MARYURI YADIRA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BARZ 17 CASA 17	IPIALES-NARIÑO	3183786528	No

S GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clase		Tipo	Fecha		Pago		
Mes	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2025-09		1812858038	9492661316	N	2025-09-30	2025-09-30	MEDIA	0	$489,400

IDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO		NOVEDADES														PENSION	SALUD	CCF	RIESGOS		PARAFISCALES		
Identificación	Nombre	VSP	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VST	SUS	INC	LNR	CLM	AFP	ELP	AUS	Cotiza	Días	Cotiza	Días	Cotiza	Días	Tarifa	Días	Exonerado SENA e ICBF
SAL PRINCIPAL (2 Afiliados)																								
de Trabajo: PRINCIPAL (2 Afiliados)																								
IPIALES Depto: NARIÑO (2 Afiliados)																								
1085922344	GUERRERO CEBALLOS MARYURI															25-14	30	EPSI05	30	S	14-23	30	0.522%	0	No
1084922344	GUERRERO CEBALLOS MARYURI															25-14	30	EPSI01	30	S	14-23	30	0.522%	0	No

Afiliados: 1)

S GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	Dv	Razón Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Dirección	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
1085922344		GUERRERO CEBALLOS MARYURI YADIRA	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	BARZ 17 CASA 17	IPIALES-NARIÑO	3183786528	No

S GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clase		Tipo	Fecha		Pago		
Mes	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2025-09		1812858038	9492661316	N	2025-09-30	2025-09-30	MEDIA	0	$489,400

IMEN DE PAGO

	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
DMINISTRADORAS: 1)				1	$269,800	$0	$0	$269,800
(PENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$269,800	$0	$0	$269,800
DMINISTRADORAS: 1)				1	$8,800	$0	$0	$8,800
SITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$8,800	$0	$0	$8,800
DMINISTRADORAS: 1)				1	$210,800	$0	$0	$210,800
LLAMAS	EPSI05	817,000,084	5	1	$210,800	$0	$0	$210,800
				1	$489,400	$0	$0	$489,400

2025/09/30 11:14 AM

aportes en línea

Certificado de Aportes

Se certifica que MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS identificado(a) con CC 1085922344 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social.

APORTANTE: GUERRERO CEBALLOS MARYURI YADIRA CC 1085922344																														
																				Novedades										
Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	EPS	EPSI05	MALLAMAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								A									
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	EPS	EPSI05	MALLAMAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								C	X								
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								A									
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								C	X								
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								A									
9492661316	1812858038	N	2025-09-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30								C	X								
9492306637	1812291800	I	2025-09-30	EPS	EPSI05	MALLAMAS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30																	
9492306637	1812291800	I	2025-09-30	AFP	25-14	COLPENSIONES	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30																	
9492306637	1812291800	I	2025-09-30	ARL	14-23	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2025-09	30																	

Este certif cado se expide el día 2025-09-30 a las 10:09.

ipiales

MUNICIPIO DE IPIALES NARIÑO
SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT: 800.099.095-7
RECIBO OFICIAL DE RENTAS MENORES
ESTAMPILLAS CONTRATOS

RECIBO DE PAGO NO.
25010410039308

FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE OBLIGACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO
01/10/2025	01/10/2025	17/10/2025
No. IDENTIFICACIÓN	**APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE**	
1085922344	MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS	
TELÉFONO	**DIRECCIÓN**	
N/R	BALCONES DE LA FRONTERA	

No.	DESCRIPCIÓN DE LA RENTA, TASA O DERECHO	CANTIDAD	BASE DE LIQUIDACIÓN	TARIFA	VALOR LIQUIDADO
1	PROCULTURA 2%	1	$12.647.000	2%	$252.940
2	UDENAR 0.50%	1	$12.647.000	0.5%	$63.235

Observación: CONTRATO PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO 2025-035

TOTAL A PAGAR: $ 316.175

SEÑOR CONTRIBUYENTE CONSERVE ESTE RECIBO, LA ADMINISTRACIÓN LO EXIGIRÁ.

ENTIDADES DE RECAUDO AUTORIZADAS

Banco de Occidente | Banco AV Villas

TIMBRE DEL BANCO

COPIA CONTRIBUYENTE -

Powered by CamScanner

25/9/25, 5:40 a.m. Gmail - Fwd: 52001609903220191092 Imputación (R.)

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Fwd: 52001609903220191092 Imputación (R.)
2 mensajes

juridicaservi juridicaservi <juridicaservi@ipiales.gov.co> 3 de agosto de 2025, 5:10 p.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

---------- Forwarded message ---------
De: **Juzgado 03 Penal Municipal - Nariño - Ipiales** <j03cmpalipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: lun, 11 ago 2025 a las 11:32
Subject: 52001609903220191092 Imputación (R.)
To: Luis Carlos Ordoñez Muñoz <lmunoz@fiscalias.gov.co>, Luis Gabriel Zarama Bastidas <luis.zarama@fiscalia.gov.co>, German Ponce Cordoba <germanponce60@gmail.com>, juridicaservi@ipiales.gov.co <juridicaservi@ipiales.gov.co>, abancofiscalia@ipiales-narino.gov.co <abancofiscalia@ipiales-narino.gov.co>

Cordial saludo,

Nos permitimos citarlos a audiencia de formulación de imputación dentro del asunto de la referencia 520016099032201910929, que se sigue en contra de GERMAN PONCE CORDOBA, por la presunta comisión del delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales, misma que tendrá lugar el día 14 de agosto del año 2025, a partir de las 4pm de la tarde.

Link de conexión:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzFkMWFjMGMtYWE3My00MGM5LWEwNTItN2RlN2VhNjA2NTE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2262cbd98-60f6-413b-8df5-4eb9f9901588b%22%2c%22Oid%22%3a%22eceac16-e183-46f0-a6c7-76dc4399528%22%7d

02SolicitudAudienciaFormulacionImputacion.pdf

PROCESADO: GERMAN PONCE CORDOBA - 3148883287 - germanponce60@gmail.com
DEFENSA: CRISTINA RIVERA - 3008003338
VÍCTIMA: ISERVI- Jurídica 3043544687
juridicaservi@serviapropialesnarino.gov.co
abancofiscalia@ipiales-narino.gov.co
FISCALÍA: FISCAL 17 SECCIONAL - PASTO luis.zarama@fiscalia.gov.co

Atentamente,
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE IPIALES
Bolivar Ceballos H, Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo cual podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

28/10/25, 8:53 a.m. Gmail - Fwd: 52001609910201 910928 Imputación (N.)

archivos adjuntos, e no sea que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

invite.ics
6K

Jurídicaiservi Jurídicaiservi <juridicaiservi@iserviespialesnarino.gov.co> 14 de agosto de 2025, 2:35 p.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

[Texto citado oculto]

invite.ics
6K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1bb08b4ee9&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1840319934922887... 2/2

deberes y funciones, conocía de antemano a quién adjudicar el contrato, violentó el principio de selección objetiva por ser el ordenador del gasto, esto por escoger como único proponente a Vitalogic. Es decir, faltó a la verdad y transparencia.

Por ello, le endilgó el fiscal, el punible contenido en el artículo 410 CP **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, con pena comprendida entre los **64 a 215 meses de prisión y multa de 66,66 a 300 smlmv.**

Imputación teniendo la calidad de servidor público que ostentó para la época de los hechos. Esto, mas una **inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.**

Si aceptaba los cargos, **la Fiscalía le ofreció rebaja del 50% de la pena.**

REPRESENTANTE JUDICIAL DE VÍCTIMAS: Se adhirió a lo narrado por el Fiscal. Mencionó que lo que busca era la verdad judicial y la reparación.

DEFENSA: No presentó observaciones.

JUDICATURA: Luego de haber interrogado al indiciado por el entendió la formulación realizada por la fiscalía y de haberle leído sus derechos como persona ahora IMPUTADO, se le interrogó si es su deseo aceptar o no los cargos.

El imputado contestó: **NO ACEPTAR CARGOS.**
Se impuso prohibición del artículo 97 CPP. No proceden recursos por tratarse de un acto de mera comunicación.

Finalizó siendo **las 4:53 pm**

MAURICIO MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretario

Link grabación de la audiencia: *https://tinyurl.com/y2857dtqf*

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
EN FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
DE IPIALES N
Código 523594004003

Ipiales (N.), **14 de agosto de 2025**, Hora inicio **4:05 pm**.
Delito imputado: CONTRATO SIN REQUISITOS LEGALES
Radicación Única de Fiscalía: **520016099910201910928**
Juez: **ROSA CARLINA REINA MENESES**

AUDIENCIA: *Formulación de imputación*

FISCALÍA: 17 Seccional Administración Pública Pasto. LUIS GABRIEL ZARAMA. CEL. 3007811268.

INDICIADO: GERMÁN PONCE CÓRDOBA cc 19.146.017 de Bogotá D.C.- Cel: 3148883287.
DEFENSORA DE CONFIANZA: MARÍA CRISTINA RIVERA. Cel: 3008003328.

VÍCTIMA: ISERVI ESP IPIALES- Apode ada MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS. Cel: 3183086828.

MINISTERIO PÚBLICO: NO COMPARECIÓ

Verificada la presencia de las partes necesarias para la realización de esta diligencia, se reconoció personería jurídica a los dos abogados para actuar en representación de sus poderdantes.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

FISCALÍA: Procedió a remembrar los fácticos por los cuales los investigan. Destacó que desde el mes de noviembre de 2019 el señor Indiciado actuando en su calidad de Gerente de ISERVI mediante Decreto 160 del 29 de julio de 2019 y posesionado en la misma calenda, celebró contrato 2019-111 con la empresa VITALOGIC para la celebración de relación contractual de "Aunar esfuerzos para aprovechamiento de residuos" por un valor de 2.995 millones de pesos.

Dijo que este contrato se efectuó a través de la figura de contratación directa, pero al superar la cuantía de 1000 salarios mínimos y versar sobre afectación de servicios públicos, el señor Indiciado debió acudir a lo contemplado en la Ley 80 y agotar la etapa de licitación. De igual manera subrayó el fiscal que el indiciado no contaba con el visto bueno de la Junta Directiva de ISERVI para realizar la contratación por el monto en comento.

Mencionó también el fiscal que el contrato de marras no tuvo la rigurosidad formal. El objeto contractual se basó en montaje de tecnología y aprovechamiento de residuos. Y que pare se se informó que requirió de apoyo financiero de la comunidad andina, pero ello no se produjo.

Esta celebración desconoció el contenido del estatuto de contratación o de mas normas afines. Según el fiscal, el indiciado faltó a la verdad y transparencia, omitió sus

IPIALES (NARIÑO), 20 de agosto de 2025.

Caso: 52356.31.05.001.2024.00080.00
Sala: Sala Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

Inicio audiencia: 09:31 a.m. del 20 de agosto de 2025
Fin audiencia: 09:53 del 20 de agosto de 2025

Juez: SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Demandante: OMAR RODRIGO ENRIQUEZ BENAVIDES (Sí asistió)
Apoderado Demandante: ANDREA TOBAR MONTALVO (Sí asistió)
Demandado: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES -ISERVI- ESP
(Sí asistió su representante legal JEIMY PAREDES)
Apoderado Demandado: MARYORI GUERRERO CEBALLOS (Sí asistió)

CONCILIACIÓN.

Se declara fracasada por ausencia de ánimo conciliatorio en la parte demandada.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Ninguna pendiente por resolver, puesto que la demanda se tuvo por no contestada mediante auto calendado 1° de abril de 2025 que no fue objeto de recursos.

SANEAMIENTO.

No se observan vicios o irregularidades susceptibles de ser saneados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Dado que la demanda se tuvo por no contestada, el litigio se centrará en averiguar, en primer lugar, si OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES prestó sus servicios personales a favor de la sociedad demandada, y en caso afirmativo, que tipo de actividades y/o funciones ejecutó y si esos servicios por él prestados estuvieron regidos por un contrato de trabajo, cuáles fueron los extremos temporales y el salario devengado.

Seguidamente se examinará si el acá demandante sufrió un accidente en fecha 19 de abril de 2018 y en caso afirmativo, si dicho accidente fue de origen laboral y si en él medio culpa patronal.

A partir de allí se determinará si el acá demandante tiene derecho a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST.

Paralelamente se examinará si, por el contrario, está llamada a prosperar alguna excepción de las formuladas por el MINISTERIO PÚBLICO, o alguna otra que de oficio se encuentre probada, junto con la consecuente absolución siquiera parcial de las pretensiones, esto es, sin tener en cuenta las excepciones planteadas por pasiva por haberse tenido la demanda por no contestada.

DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante:

Documentales. En su valor pertinente, las obrantes a folios 29 a 360 del A01 del E.D.

Testimoniales. Se recibirán las declaraciones de BLANCA NELLY TORRES HERRERA, OMAR CHAQUA TAQUEZ, SILVIO JESÚS NAZATE ZÚÑIGA y DIEGO GERMÁN BENAVIDES TRUJILLO.

Se **niega** la declaración que de sí mismo exige OMAR ENRÍQUEZ, por improcedente e inútil.

Parte Demandada:

Ninguna, pues la demanda se tuvo por no contestada.

Ministerio Público

Interrogatorio de parte que habrá de absolver OMAR ENRÍQUEZ.

FIJACIÓN DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA:

Se fija el día **JUEVES, OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026),** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, a la que partes, apoderados y demás intervinientes podrán comparecer por medios virtuales, para lo cual el *link* de acceso a la reunión será cargado en el expediente un día antes de la celebración de la audiencia.

Se advierte que en caso de que sea esa la modalidad seleccionada, serán las partes las encargadas de asegurar la conectividad tanto propia como de sus testigos y la estabilidad de las redes usadas para tales efectos. En caso de

no contar con la tecnología necesaria, bien pueden acudir a la sala de audiencias de esta célula judicial.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA	**Versión**	4
	PROCESO: INTERVENCIÓN	**Fecha**	12/12/2023
		Código	INT-17

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-304520 I-2025-406630 Interno CE – 5607
Fecha de Radicación: 19 de junio de 2025
Fecha de Reparto: 20 de junio de 2025

Convocante(s): JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS
Convocado(s): INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En San Juan de Pasto, hoy miércoles diecisiete (17) del mes de septiembre de 2025, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia en forma virtual, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 189 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2023, prefendio por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS,** cuya video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado(a) **DIANA CAROLINA HUERTAS IBARRA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.916.822 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 258.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) del convocante **JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.678.022, quien se hace presente en la audiencia. A la apoderada de la parte convocante se la reconoce personería mediante auto admisorio **No. 036 del 14 de julio de 2025.**

Igualmente, comparece el doctor(a) **MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS,** identificado(a) con la C.C. No. 1.085.922.344 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 412.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P,** de conformidad con el poder otorgado por **JENNY CONSTANZA TERRAL PAREDES,** identificada(a) con Cédula de Ciudadanía N.º 27.214.000 en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios ISERVI E.S.P., la cual acredita a través de poder.

En virtud de los documentos debidamente aportados se reconoce personería a(os) apoderado(a) de la(s) parte(s) convocada(s) en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que se informó sobre la fecha y hora de audiencia a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 97 del Decreto Ley 403 de 2020 y 166-8 de la Ley 2220 de 2022, sin tener aún a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**FORMATO:** ACTA DE AUDIENCIA	**Versión**	4
	PROCESO: INTERVENCIÓN	**Fecha**	12/12/2023
		Código	INT-17

A lo seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 44 del Decreto 362 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los aspectos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

Teniendo en cuenta que la audiencia fue suspendida para efectos de que se precise la propuesta conciliatoria, se concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocante **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad que representa en relación con la solicitud inicial, indica que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, *"2. ISERVI E.S.P se compromete a cancelar el valor de SIETE MILLONES DE PESEIOS ($7.000.000) al señor JHON SEBASTIAN CUASTUZA 2. El pago se realizará en dos cuotas por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3.500.000) c/u. Las dos cuotas se pagarán de la siguiente manera. El día martes 30 de septiembre de 2025 se cancelará a nombre del señor JHON SEBASTIAN CUASTUSA el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($3500.000). El día jueves 30 de octubre de 2025, se cancelará a nombre del señor JHON SEBASTIAN CUASTUSA el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (=3.500.000)"*. Se allega certificación correspondiente y documento solicitado por este dependencia

Es te concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocantes. Mr refiere aceptar la formula de arreglo en su integridad.

Los demás pronunciamientos hacen parte de la grabación en audio y video que conforma el expediente digital.

MINISTERIO PUBLICO: La Procuradora Judicial no sobera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1], y no pone los siguientes reparos: *(i)* el eventual medio de control que se he podido llegar a presentar ha caducado (art. 82 de la Ley 2220 de 2022) En tanto los hechos relacionados con la solicitud de conciliación, ocurrieron el día 01 de enero de 2025 y fue radicada ante Procuraduría el día 19 de junio de 2025, estando dentro del término de dos años a partir del acontecimiento para reclamar. *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos o derechos particulas y derechos disponibles por las partes (art. 59 de la Ley 2220 de 2022) *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las facultades conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en la audiencia; *(iv)* obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas: BIF-184, copia del RUNT, fotografías del estado del vehículo después del accidente, radicados de reparación de daños, acta de conciliación entre el convocante y Edison Fernando Coral Chavez, acta de comité en la entidad convocada y la carta de propiedad del vehículo propiedad de ISERVI; *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La administración, no incurre en erogación patrimonial alguna fruto del acuerdo alcanzado, ni se advierte un detrimento injustificado en el patrimonio del convocado, ya que existen pruebas que dan cuenta del hecho, el daño y el nexo causal, elementos

que configuran la responsabilidad extracontractual de la entidad convocada; adicionalmente, la entidad conciliada resulta vacunable en la medida en que como vocera o un interés propio/actual frente a los daños materiales ocasionados y, además, representa una disminución /espacio de la protección in clat, lo que constituye un beneficio para el patrimonio público. (art. 3, 7, 91-1-3, 95, de la Ley 2220 de 2022)[2].

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto a los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto (R) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**[1] razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Si manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia, se informa que el acta de la presente diligencia será remitida a las partes por correo electrónico. En constancia se firma la presente Acta por la suscrita Agente del Ministerio Público, en atención a lo previsto en el artículo 7 de la Resolución No.035 de 27 de enero de 2023 de la P.G.N.". Se da por finalizada la audiencia siendo las nueve y dieciocho de la mañana (09:18 a.m.)

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Procurador 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto

[2] Artículo 64 e inciso 8° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

[1] "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo por ancias administrativo y se dictan otras disposiciones"

El despacho deja constancia que mediante oficio 354 de 16 de julio de 2025 se informó sobre la fecha y hora de audiencia a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidad que a la fecha no ha designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se indica a los comparecientes de conformidad con el artículo 139.4 de la ley 2220 de 2022, los hechos de la controversia mismos que se relacionan con la reclamación de indemnización por los daños materiales causados a raíz del accidente de tránsito entre las partes, cuyas pretensiones son: *"1. Que la empresa ISERVI E.S.P., identifique y reconozca su responsabilidad en los daños ocasionados al vehículo de propiedad del señor JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS, identificado con placas BIF184. 2. Que la empresa ISERVI E.S.P. pague la suma de Diez Millones de pesos ($10.000.000) mlc por concepto de daños materiales derivados del accidente, así como otros pagos/ecos derivados del tiempo de inmovilización del vehículo"*

Se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, frente a lo que la parte convocante se ratifica en los hechos y pretensiones.

A continuación, se concede el uso de la palabra al(a) apoderado(a) de la parte convocada **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la entidad que representa en relación con la solicitud incoada: Indica que a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad a acta la propuesta conciliatoria es la siguiente "Frente al accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2024, se llene que, el objetivo de la presente es formalizar los hechos y llegar a un acuerdo por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (7.000.000) o un valor menor si es posible negociar con el señor Jhon Cuastuza o su apoderado judicial, con ocasión del daño del automóvil, así mismo se deberá reconocer la responsabilidad mediante una conciliación judicial a través de procuraduría". Se allega certificación correspondiente.

Se le corre traslado a la apoderada de la parte Convocante de la propuesta anterior, ante la que manifiesta: Indica que acepta la propuesta en su valor y que pide se realice en un solo pago, dado el tiempo que ha transcurrido desde el accidente.

La apoderada de la parte convocante: Indica que se realizará el pago de conformidad a lo acordado que se realice y la última propuesta es que sea en dos pagos de $3.500.000 pesos.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 36 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2025-304520 I-2025-406630 Interno CE – 5607
Fecha de Radicación: 19 de junio de 2025
Fecha de Reparto: 20 de junio de 2025

Convocante(s): **JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS**
Convocada(s): **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En San Juan de Pasto, hoy miércoles veintidós **(27) del mes de agosto de 2025, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, procede el **despacho de la Procuraduría 36 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia en forma virtual, debido a la radicación de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 93, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 del 27 de enero de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa **MICROSOFT TEAMS**, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a la diligencia el abogado(a) **DIANA CAROLINA HUERTAS IBARRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.085.916.802 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 258.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado(a) del convocante **JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.004.876.022, quien se hace presente en la audiencia, A la apoderada de la parte convocante se le reconoce personería mediante auto admisorio **No. 030 del 14 de julio de 2025.**

Igualmente, comparece el(a) doctor(a) **MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS**, identificado(a) con la C.C. No. 1.085.922.344 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 412.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P.**, de conformidad con el poder otorgado por **JEIMY CONSTANZA TERNAL PAREDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 27.214.090 en su calidad de Gerente del Instituto de Servicios Varios ISERVI E.S.P., la cual acredita a través de poder.

En virtud de los documentos debidamente aportados se reconoce personería al(os) apoderado(s) de la(s) parte(s) convocada(s) en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Las demás pronunciamientos hacen parte de la grabación en audio y video que conforma el expediente digital.

MINISTERIO PUBLICO: Se les indica a las partes que de manera clara que el presente acuerdo tiene que remitirse para aprobación judicial y de ser aprobado es que se procederá a los pagos acordados. Igualmente se solicita a la parte convocada allegue lo siguiente: 1. Documentos que den cuenta de la propiedad en cabeza del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS ISERVI E.S.P del vehículo que colisionó con el automotor del señor JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS identificado con placas BIF184, los demás documentos que den cuenta de los hechos de la solicitud de conciliación que pueda tener las convocadas. 2. Que se aporte certificación por parte del comité de conciliación de la entidad que de manera clara exprese el valor y forma de pago de la propuesta conciliatoria. En atención a lo anterior se suspende la presente audiencia y se fija como nueva fecha para su continuación el día diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) a las diez y treinta de la mañana (10:30) quedando las partes notificadas por estrados. De igual manera se informa que el acta de la presente diligencia será remitida a las partes por correo electrónico. En constancia se firma la presente Acta por la suscrita Agente del Ministerio Público, en atención a lo previsto en el artículo 7 de la Resolución No.035 de 27 de enero de 2023 de la P.G.N.". Se da por finalizada la audiencia siendo las nueve y treinta y uno de la mañana (09:31 a.m.)

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
Procurador 36 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Pasto

[1] "Por medio de la cual se imparten instrucciones administrativas para la implementación de la Ley 2220 de 2022 en el trámite de los procedimientos de conciliación extrajudicial en asuntos de lo por ancias administrativo y se dictan otras disposiciones"

IPIALES (NARIÑO), 03 de septiembre de 2025.

Caso: **52356.31.05.001.2023.00275.00**
Sala: **Sala Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales**

Inicio audiencia: 10:31 a.m. del 03 de septiembre de 2025
Fin audiencia: 10:42 p.m. del 03 de septiembre de 2025

Juez: SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI -SINTRAISERVI ESP- en nombre propio y por delegación de sus miembros (SI asistió PAOLA DE JESÚS QUENGUÁN)
Apoderada Demandante: GEOVANNA ANDREA TOBAR MONTALVO (SI asistió)
Demandado: ISERVI ESP (No asistió su representante legal)
Apoderada Demandado: MARYORI GUERRERO CEBALLOS (SI asistió)

CONCILIACIÓN.

Se declaró fracasada por ausencia de ambas partes. Por estar ausentes ambas partes, **no** se impone contra ninguna de ellas el indicio grave de que trata el artículo 77 del CPTSS como consecuencia jurídica por la inasistencia.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Ninguna pendiente por resolver.

CONSTANCIA

En este momento se hace presente PAOLA DE JESÚS QUENGUÁN quien se presenta como representante legal de SINTRAISERVI.

SANEAMIENTO.

No se observan vicios o irregularidades susceptibles de ser saneados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se excluirán de debate por haber sido aceptados por el extremo pasivo los siguientes hechos:

a) Que el 02 de octubre de 2015 el Ministerio de Trabajo otorgó «constancia de constitución» al sindicato demandante

b) Que el sindicato demandante tiene por naturaleza la de ser una organización sindical de primer grado con asiento en la empresa ISERVI ESP

c) Que en el año 2015 ISERVI suscribió contratos laborales con los 74 individuos relacionados en el numeral tercero de los hechos

d) Que dichos contratos continuaban vigentes, por lo menos para la fecha en que se contestó la demanda inicial

e) Que todos los trabajadores enlistados en el numeral tercero de los hechos estaban afiliados al sindicato demandante según el listado de afiliados expedido el 26 de noviembre de 2023.

f) Que el 07 de junio de 2017 se aprobó entre el sindicato demandante y la empresa demanda, Convención Colectiva de Trabajo -en adelante CCT- para la vigencia 2017-2019.

g) Que la aludida CCT se fue prorrogando automáticamente cada seis (06) meses y por tanto se hallaba vigente, por lo menos al momento de contestarse la demanda inicial

h) Que en el artículo 39 de la CCT se pactó el pago de una «prima semestral extralegal» equivalente a treinta (30) días de salario, cuyo pago se fijó en la primera quincena del mes de junio de cada anualidad, proporcionalmente al tiempo de servicios.

i) Que en fecha 22 de junio de 2022, ISERVI ESP resolvió desfavorablemente la reclamación que el sindicato ahora demandante le radicó en fecha 31 de mayo de 2022 con el propósito de obtener el pago de la «prima semestral extralegal» en favor de sus afiliados, a partir del 15 de junio de 2017.

j) Que ISERVI no ha pagado a los afiliados al sindicato, ni la «prima semestral extralegal», ni suma alguna por concepto de sanción moratoria por su falta de pago.

El litigio entonces se centrará en determinar, en primer lugar, si la CCT celebrada con vigencia inicial 2017-2019 continúa aún vigente, y en caso afirmativo, si los miembros del sindicato que acá demanda en nombre propio y por delegación, tienen derecho al reconocimiento y pago de la «prima semestral extralegal» contenida en el artículo 39 de dicha CCT desde el 15 de junio de 2017 y en lo sucesivo, junto con la indemnización moratoria por su falta de pago, o en defecto de esta última, la indexación de las condenas.

Paralelamente se examinará si, por el contrario, está llamada a prosperar alguna excepción de las formuladas por pasivo, o por el Ministerio Público, o alguna otra que el Despacho encuentre oficiosamente acreditada, con la consecuente absolución, siquiera parcial, de las pretensiones de la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante:

Documentales. En su valor pertinente, las obrantes en los 59 a 198 del A15 del E.D. y 185 a 881 del A05 del E.D.

Se accede **parcialmente** a la solicitud que de exigir documentos a la demandada eleva el sindicato demandante, esto es, únicamente en el sentido de que ISERVI ESP certifique la fecha de inicio y terminación (si la hubiere) de los contratos laborales de cada uno de los afiliados al sindicato frente a los cuales ejerce el sindicato esta acción por delegación.

En lo demás, se **niegan** por cuanto hacen alusión al pago de la «prima semestral extralegal» que ya ISERVI ESP negó haber pagado y que en efecto ya constituye un hecho excluido de debate.

Parte Demandada:

Documentales. En su valor pertinente, la que reposa en el folio 16 del A14 del E.D.

Se **niega** el dictamen pericial deprecado por inútil en relación con el problema jurídico planteado.

FIJACIÓN DE NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA.

Se fija el día **MARTES, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026),** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para celebrar la audiencia pública de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS, a la que partes, apoderados y demás intervinientes podrán comparecer por medios virtuales, para lo cual el *link* de acceso a la reunión se cargará en el expediente un día antes de la celebración de la audiencia, a lo cual los interesados deberán estar atentos.

Se advierte que en caso de que sea esta la modalidad seleccionada, serán las partes las encargadas de asegurar la conectividad tanto propia como de sus testigos y la estabilidad de las redes usadas para tales efectos. En caso de no contar con la tecnología necesaria, bien pueden acudir a la sala de audiencias de esta célula judicial.

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE CONCILIACIÓN - JHON SEBASTIAN CUASTUZA

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 9 de septiembre de 2025, 2:59 p.m.
Para: procjudadm36 @procuraduria.gov.co, diariac.h.1619@hotmail.com, jur .ticaiserv@iserviespitalesnariño.gov.co, notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co

Referencia: Solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia de conciliación.
Solicitante: JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS
Solicitado: Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P
Radicado: E-202?-394828 I-2025-4053630 Interno CE-5807

Buenas tardes

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar documento PDF con solicitud de aplazamiento de Continuación de Audiencia de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

- Solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha
- constancia de Email en el cual el Juzgado 5 Administrativo de Pasto, comunica la fecha, hora y allega link de audiencia de pruebas.

Atentamente,

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
Abogada
ISERVI E.S.P

Solicitud de Aplazamiento audiencia de conciliacion. - JHON CUASTUZA.pdf
383K

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Envió poder 52001609903220191092 9

1 mensaje

juridicalserv jurídi.alserv <juridicalserv@iserviespitalesnariño.gov.co> 14 de agosto de 2025, 3:22 p.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Por medio de la presente adjunto poder para actuar como representante de víctimas dentro del proceso con radicado No 52001609903220191092 9

PODER 2019 16829 PENAL.pdf
408K

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Acta de conciliación No.013 de 2013

1 mensaje

juridicalserv jurídi.alserv <juridicalserv@iserviespitalesnariño.gov.co> 20 de agosto de 2025, 8:23 a.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

ACTA 013 DE L 2023 OMAR RODRIGO ENRIQUEZ.pdf
634BK

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN - JHON CUASTUZA

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 9 de septiembre de 2025, 10:22 a.m.
Para: juridicalserv@ iserviespitalesnariño.gov.co

Buenos días

De manera respet uosa me permito anexar en WORD borrador del acta de conciliación conforme al acuerdo adelantado en audiencia de conciliación ante Procuraduría judicial del proceso del señor JHON SEBASTIAN CUASTUZA.

Lo anterior para q ue se adecué conforme sus reglas y se remita en documento PDF una vez se haya firmado para remitir copia a la Procuraduría.

Se debe tener en cuenta que la continuación de la audiencia de conciliación se llevará a cabo el día de mañana.

ACTA DE CONCILIACION - JHON CUASTUZA.docx
250K

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

PROPUESTA DE CONCILIACIÓN - MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN

1 mensaje

Maryori Guerrero < maryoriguerrero2@gmail.com> 25 de agosto de 2025, 11:25 a.m.
Para: juridicaterri@ iserviespi-asociados.gov.co

Buenos días

De manera respetuosa me permito enviar la propuesta de conciliación del asunto del señor MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN para su revisión y análisis.

Solicito que la revisión sea lo más pronta posible, puesto que están corriendo los términos establecidos por el juzgado.

propuesta ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL - JOSÉ MANUEL MALPUD.pdf
209K

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

RADICACION DE PODER PARA AUDINCIA: E-2025-394520 I-2025-4063630 Interno: CE-5667

1 mensaje

Maryori Guerrero < maryoriguerrero2@gmail.com> 26 de agosto de 2025, 8:07 p.m.
Para: lowalrada@pn ouradu ia.gov.co, progjudadm36@procuraduria.gov.co

Buenas tardes

Radicado: E-2025-394520 I-2025-4063630 Interno: CE-5667

De manera respetuosa, dando cumplimiento a la solicitud de Procuraduría 36 Judicial II para asuntos administrativos, me permito indicar la siguiente información para la audiencia de conciliación programada para el día de mañana 26 de agosto de 2025 a las 9:00 AM:

- Apoderada: MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS
- Correo: maryoriguerrero2@gmail.com
Teléfono 3163080626

- Manifiesto de mi vera expresa que entiendo y acepto las condiciones en las que se va a realizar la audiencia.

Adjunto:
1. PODER para ir base
2. Acta de Comité de Conciliación.

2 archivos adjuntos

Poder. Jhon Sebastian Cuesllusa UNIDO.pdf
167IK

ACTA 004 De 2025 - COMITÉ DE CONCILIACION Jhon Sebastian Cuesllusa.pdf
186IOK

Ipiales, 16 de septiembre de 2025

Doctora:
SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Juez Primero Laboral del Circuito
Ipiales – Nariño
E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicado: 52356310501-01-2024-00212
Proceso: ESPECIAL – FUERO SINDICAL PRIMERA INSTANCIA

MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.972.344 de Ipiales, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 412.257 del C.S.J., actuando en representación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P., conforme poder que se adjunta a la presente, de manera respetuosa me permito presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: ES CIERTO que el señor LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO ingresó a trabajar a ISERVI el día 21 de marzo de 2014, puesto que así se encuentra registrado en la resolución No. 671 de fecha 21 de marzo de 2014, por medio de la cual se justifica una contratación y en el contrato individual de trabajo a término fijo menor a un año de la misma fecha.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, como se puede evidencia de las cláusulas primera, segunda y séptima del contrato individual de trabajo a término fijo menor a un año.

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El último salario devengado por parte del demandante fue de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ($1.840.207)

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO que el señor IMBACUAN se encontraba subordinado a ISERVI ESP, pues se encontraba vinculado bajo un contrato individual laboral a término fijo.

AL HECHOS QUINTO: NO ES CIERTO que la relación laboral entre el señor Imbacuan Rosero e ISERVI ESP haya finalizado el 1 de julio de 2024, puesto que la relación laboral finalizó el 30 de junio de 2024.

NO ES CIERTO que la terminación laboral fuera sin justa causa. La terminación se produjo por la expiración del plazo presuntivo del contrato de trabajo, debidamente prevista el día 24 de mayo de 2024.

NO ES CIERTO que la manifestación del preaviso fuera falsa o temeraria. Dicho preaviso fue comunicado al trabajador el día 24 de mayo de 2024 mediante oficio No. 110-11-01-067, entregado de manera personal y física. El señor Imbacuan Rosero se negó a firmar el comunicado, por lo cual es dejó constancia de dicha negativa con la firma de dos testigos, tal como se registra al pie de la comunicación.

NO ES CIERTO que la empresa necesitara contar con permiso del Ministerio del Trabajo o de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social de Ipiales para la terminación del contrato. La terminación se realizó conforme a la ley, y, en el momento de la misma, el señor Imbacuan Rosero no gozaba de fuero sindical válido y oponible, como se demostrará en el acápite de fundamentos de derecho.

NO ES CIERTO que la empresa con anterioridad haya recibido la comunicación de que el demandante formaba parte de la Junta Directiva del sindicato SINTRASEO, esto debido a que, en primer lugar, la comunicación sobre la terminación de la relación laboral se puso de manera personal y física al ex trabajador, en horas de la mañana, y en segundo lugar, la comunicación de que el sindicato SINTRASEO había modificado su junta directiva llegó a las 4:24 PM, terminando jornada laboral, y lo más importante, solo se hizo entrega del comunicado contentivo de dos (02) folios:

1. Oficio de fecha 24 de mayo de 2024 con asunto: "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" el cual en el cuerpo del oficio no se encuentra la comunicación de que el señor Imbacuan Rosero fuera parte de dicha junta, y se adjunta un anexo: "copia de oficio remisorio radicado ante el Min Trabajo el 23/05/2024"
2. Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 con asunto "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" el cual en el cuerpo del oficio no se encuentra determinado que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero hacía parte de la Junta Directiva.

Como es posible evidenciar, a ISERVI ESP únicamente hicieron entrega de dos folios con la comunicación de que la Junta Directiva de SINTRASEO había sido modificada de manera parcial, sin embargo, no ponen en conocimiento de ISERVI ESP que el señor Imbacuan Rosero hacía parte de esa junta directiva, por ello, ISERVI ESP no tuvo manera de conocer que el demandante hacía parte de la junta directiva. Adicional al hecho de que dicha comunicación se realizó en horas de la tarde, horas después de que se le entregara la comunicación al señor IMBACUAN ROSERO de que su contrato laboral terminaba el 30 de junio de 2024 y que no sería prorrogado.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO que el despido del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero fuera ilegal por pertenecer al sindicato SINTRASEO.

NO ES CIERTO que la comunicación de la designación de tesorero suplente a la empresa empleadora ISERVI E.S.P. fuera anterior a la terminación de la relación laboral de manera que generara oponibilidad del fuero sindical. La comunicación del 23 a ISERVI ESP se realizó el día 24 de mayo de 2024 a las 4:24 PM., terminando jornada laboral y lo más importante, solo se hizo entrega del comunicado contestivo de dos (02) folios:

1. Oficio de fecha 24 de mayo de 2024 con asunto: "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" el cual en el cuerpo del oficio no se encontraba la comunicación de que el señor Imbacuan Rosero fuera parte de dicha junta, y se adjunta un anexo: "copia de oficio remisorio radicado ante el Min Trabajo el 23/05/2024"
2. Oficio de fecha 23 de mayo de 2024 con asunto "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" el cual en el cuerpo del oficio no se encuentra determinado que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero hace parte de la Junta Directiva

Como se puede evidenciar, a ISERVI ESP únicamente hicieron entrega de dos folios con la comunicación de que la Junta Directiva de SINTRASEO había sido modificada de manera parcial, sin embargo no ponen en conocimiento de ISERVI ESP que el señor Imbacuan Rosero hacía parte de esa junta directiva; por ello, ISERVI ESP no tuvo manera de conocer que el demandante hacía parte de la junta directiva. Adicional al hecho de que el día comunicación se realizó en horas de la tarde (4:23 pm), horas después de que se la entregara la comunicación al señor IMBACUAN ROSERO de que su contrato laboral terminaba el 30 de junio de 2024 y que no sería prorrogado, comunicación que se realizó de manera personal en horas de la mañana.

NO ES CIERTO que la comunicación al Inspector del Trabajo de Ipiales, realizado el 23 de mayo de 2024 a las 4:00 pm, fuera suficiente para generar oponibilidad del fuero sindical frente a ISERVI ESP antes de la decisión de terminación del contrato.

La oponibilidad frente al empleador requiere la notificación directa a la empresa empleadora, es decir a ISERVI ESP, comunicación tal, que se hizo a las 4:24 pm del día 24 de mayo de 2024, y únicamente se comunicó a ISERVI el hecho de que la junta directiva del sindicato había sido modificada parcialmente, pero sin especificar los cambios, es decir, sin comunicar que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero hacía parte de la junta directiva del sindicato, por ello ISERVI ESP no tuvo manera de conocer sobre dicho nombramiento como tesorero del señor Imbacuan, y mucho menos tuvo forma de conocer sobre esto, antes de que se le hiciera la comunicación al señor Imbacuan Rosero de la terminación de su contrato y que no sería prorrogado.

AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, que en acta de asamblea general se encuentre la elección del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero como tesorero suplente, pues de dicha acta ISERVI ESP no tuvo ni tiene conocimiento.

El Inspector de Trabajo, el día 12 de julio de 2024 puso en conocimiento de ISERVI ESP un oficio cuya referencia fue: "COMUNICACIÓN SOBRE CAMBIO INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P." oficio al cual adjuntó dos folios que fue el formato de: "PROCESO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" con número de registro JD-9658. En el cual, del cuerpo del documento se puede extraer la siguiente información:

1. Que la fecha de acta asamblea de nombramiento data del 18/05/2024
2. Que la fecha de registro de la modificación de la junta directiva data del 07/06/2024 a las 4:00 PM
3. Y que es en este documento donde aparece registrado el nombre del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero como Tesorero Suplente

Es en esta fecha (12 de julio de 2024) cuando ISERVI ESP conoce formalmente sobre el hecho de que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero hacía parte de la Junta Directiva del SINDICATO y a través de la comunicación que realizó el señor Inspector del Trabajo, mas no mediante el sindicato SINTRASEO.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que se denuncia del hecho séptimo que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero, por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato, este amparado por fuero sindical. La aplicación del fuero sindical y sus efectos deben ser probados y calificados conforme a la ley.

AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO que al despedir al señor Luis Antonio Imbacuan Rosero se haya violado el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

NO ES CIERTO que la empresa ISERVI ESP estuviera obligada a solicitar calificación previa de la justa causa por el juez del trabajo o a obtener permiso judicial para la terminación de la relación laboral. Lo anterior, por cuanto el fuero sindical alegado por el demandante no era oponible a la empresa al momento de la terminación del contrato de trabajo, dado que la comunicación de su calidad de directivo sindical se realizó con posterioridad a dicho acto.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO que en la acción de reintegro la señora Juez, bien verificar la existencia del fuero sindical, solo debía constatar si el empleador solicitó el permiso para despedir. Tampoco es cierto que la labor de la señora Juez se limite a verificar la solicitud de permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 del CST. La señora Juez debe analizar la totalidad de los elementos fácticos y jurídicos para tomar una decisión en derecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

En ejercicio del poder a mí conferido, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sustentada en las razones de hecho y de derecho que expondré a continuación.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

La presente defensa se cimenta en la inexistencia de vulneración al fuero sindical alegado por el demandante señor LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO. Se demostrará que, al momento de la terminación de su contrato de trabajo, la garantía foral no era válida ni oponible a la empresa ISERVI ESP, principalmente debido a la configuración de una causal de disolución del sindicato SINTRASEO con anterioridad a los hechos relevantes, y a la inoponibilidad de la supuesta nueva calidad de aforado.

1. CRONOLOGÍA DETALLADA.

A continuación, se presenta una cronología exhaustiva de los hechos, destacando su impacto en la validez y oponibilidad del fuero sindical del demandante:

FECHA Y HORA	EVENTO	RELEVANCIA PARA EL FUERO SINDICAL Y DEFENSA DE ISERVI ESP
22 de diciembre de 2023, 1:54 pm.	Constitución del Sindicato SINTRASEO con 25 afiliados, incluyendo a Luis Antonio Imbacuan Rosero.	Inicio del fuero sindical para el señor Imbacuan Rosero, como fundador / adherente.
22 de diciembre de 2023, 13:54 horas.	ISERVI ESP recibe correo del Ministerio del Trabajo, notificando la creación de la organización sindical.	Primer conocimiento de ISERVI ESP sobre la existencia del sindicato.
24 de diciembre de 2023, 2:45 pm.	ISERVI ESP recibe comunicación del registro NV20231222081186, adjuntando el registro de constitución, primera junta directiva y estatutos de SINTRASEO. Esta comunicación incluye la lista de 25 afiliados, entre ellos el señor Imbacuan.	Oponibilidad del fuero sindical del señor Imbacuan como fundador / adherente frente a ISERVI ESP.
22 de febrero de 2024	Vencimiento del fuero sindical del señor Imbacuan como fundador / adherente (dos meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder seis meses, según el artículo 405, literal a) y b) del C.ST).	A partir de esta fecha, el señor Imbacuan ya no gozaba de fuero como fundador / adherente.
12 de abril de 2024	Renuncia de Sandra Micaela Cabrera y Fredy Mesías Tucanes Pismag al sindicato.	El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 24, quedando por debajo del mínimo legal de 25. A partir de esta fecha, el sindicato incurre en causal de disolución, afectando su capacidad de subsistencia y, por ende, de conferir fuero sindical válido.
08 de mayo de 2024	Terminación del contrato de Ramiro Evelio Mella Chamorro por ISERVI ESP	El número de afiliados se SINTRASEO se reduce a 23. Confirmando la causal de disolución.
18 de mayo de 2024	Renuncia de Carlos Elí Imbacuan Rodríguez al sindicato.	El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 22.
18 de mayo de 2024	Fecha del acta de asamblea de nombramiento de la nueva junta directiva, donde el señor Imbacuan Rosero es elegido Tesorero Suplente	Potencial inicio de un nuevo fuero sindical como directivo, pero el sindicato ya estaba en causal de disolución desde el día 12 de abril de 2024, lo que cuestiona la validez de este fuero.
23 de mayo de 2024	Sindicato radica ante la inspección del trabajo comunicado de cambio parcial de junta directiva...	Esta comunicación al Ministerio no generó oponibilidad automáticamente e inmediata frente al empleador, como lo establece la jurisprudencia.
24 de mayo de 2024, en horas de la mañana.	ISERVI ESP entrega documento físico de preaviso de terminación de contrato laboral al señor Imbacuan Rosero, indicando que el contrato vence el 30 de junio de 2024 por expiración del plazo pactado y no será prorrogado. Se deja constancia de la negativa a firmar con dos testigos.	Decisión de ISERVI ESP de terminar el contrato. La empresa entrega esta comunicación al demandante antes de las 4:24 pm, hora de la comunicación del sindicato. En este instante, ISERVI ESP no tenía conocimiento efectivo y oponible de que el señor Imbacuan Rosero gozara de fuero sindical como directivo.
24 de mayo de 2024, 4:24 pm	SINTRASEO radica físicamente en ISERVI ESP la comunicación del cambio parcial de la junta directiva, adjuntando únicamente copia de la comunicación a la inspección de	Esta comunicación es "posterior" a la entrega del preaviso. Además, los dos folios entregados no especificaban que el señor Imbacuan Rosero fuera parte

	Trabajo de fecha 23/05/2024 a las 4:00 pm	de la nueva junta directiva, lo que impide la oponibilidad del fuero por falta de conocimiento específico del empleador.
27 de mayo 2024, 9:56	ISERVI ESP envía por correo electrónico el preaviso de terminación de contrato al señor Imbacuan.	Referencia de la comunicación de terminación, sin que ISERVI ESP tuviera conocimiento oponible de fuero sindical.
30 de mayo de 2024	Renuncia de José Javier Maestas Chacua al sindicato.	El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 21.
7 de junio de 2024, 4:00 pm	Fecha de registro de la modificación de la junta directiva por el Ministerio del Trabajo. Se anota "registro extemporáneo"	Registro formal de la nueva junta directiva, pero el sindicato ya estaba en causal de disolución. La anotación de "registro extemporáneo" resalta la falta de diligencia del sindicato.
30 de junio de 2024	Terminación de los contratos de David Fernando Tucanes Cuayal, Luis Antonio Imbacuan Rosero, Mary Liliana Chalacan Moran, Kelly Alejandra Santacruz Rodríguez y Juan Carlos Chalacan Moran por ISERVI ESP.	Fecha efectiva de la terminación del contrato del señor Imbacuan. El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 15.
10 de julio de 2024	Renuncia de Luis Libardo Díaz Tapud al sindicato.	El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 14.
12 de julio de 2024	Llega correo del Inspector de trabajo a ISERVI ESP informando sobre el cambio de integrantes de la junta directiva, donde Luis Antonio Imbacuan Rosero figura como tesorero suplente.	Primera fecha en que ISERVI ESP adquiere conocimiento formal y específico que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero hacía parte de la Junta Directiva del Sindicato. Esta fecha es posterior a la terminación del contrato.
18 de julio de 2024	Fecha de radicación de la demanda de disolución de SINTRASEO por ISERVI ESP.	En esta fecha, el sindicato contaba con 14 afiliados que justifica la acción de disolución.
27 de julio de 2024	Terminación del contrato de Genny Nataly Bastidas Cárdenas por ISERVI ESP.	El número de afiliados de SINTRASEO se reduce a 13.

9 de agosto de 2024	Se emite resolución por ISERVI para el pago de liquidación de prestaciones sociales del señor Imbacuan.	Acto administrativo posterior a la terminación.
24 de septiembre de 2024	Sentencia judicial que declara la disolución de SINTRASEO por no contar con el número de 25 afiliados, ordenando su liquidación y la cancelación del registro sindical.	Declaración judicial de la causal de disolución que existía "de facto" desde el 12 de abril de 2024.

La defensa de ISERVI ESP se sustenta en la correcta aplicación de la normativa laboral colombiana, en particular, las disposiciones relativas a la constitución, subsistencia y disolución de los sindicatos, así como los requisitos de oponibilidad del fuero sindical.

a) FUERO SINDICAL.

El fuero sindical es una garantía de estabilidad reforzada, consagrada en el artículo 39 de la Constitución Política y desarrollada en el artículo 405 del CST, que protege a ciertos trabajadores de ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo o trasladados sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo. Su finalidad es proteger la libertad sindical y la acción legítima de los sindicatos.

Al art 406 del Código Sustantivo de Trabajo expresa los quienes están amparados por esta garantía

- Fundadores del sindicato: desde el día de su constitución hasta dos (02) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses.
- Miembros de la junta directiva: hasta cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.

Oponibilidad del Fuero Sindical. La comunicación al empleador.

Los artículos 353 y 371 del CST establecen que la constitución de un sindicato y los cambios en su junta directiva deben ser comunicados por escrito al empleador y al inspector del trabajo. La jurisprudencia ha sido clara en que la comunicación al empleador es un requisito sine qua non para la oponibilidad del fuero sindical. El fuero opera desde que se hace la comunicación al empleador.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-303 de 2018, reiterada en múltiples pronunciamientos que:

- La oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento efectivo y específico acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva.

"En esa dirección, como lo señala la Academia Colombiana de Jurisprudencia, el propósito de que la notificación sea por escrito consiste en obtener una constancia fidedigna del conocimiento por parte del empleador de la creación del sindicato y, consecuentemente, del inicio del periodo de protección para quienes participaron en el acto. Si un trabajador ha sido elegido como nuevo integrante de la junta directiva pero aun no se ha surtido la notificación prevista en el artículo 353 del CST (al cual remite el art 371 CST), podría ser despedido o trasladado o desmejorado sin permiso del juez laboral legítimamente.

La sala considera, en síntesis, que una lectura armónica de las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, a la luz de lo dispuesto en los artículos 353 y 371 del CST, permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva. Resulta razonable la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar en los términos del artículo 353 del CST.

(...)

Así entonces, corresponde al sindicato, remitir comunicación escrita tanto al empleador como al inspector del trabajo respecto a las designaciones y modificaciones que se hagan a la junta directiva, ello a fin de que el referenciado fuero sindical pueda ser oponible al empleador y a los terceros.

(...)

La comunicación no es un mero formalismo, sino una garantía para que el empleador pueda cumplir con sus obligaciones y respetar el fuero. Si la comunicación no identifica claramente al trabajador aforado, el empleador no puede tener el conocimiento efectivo requerido. (...)

Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga sala de decisión Laboral, 28/02/2022 MP. Consuelo Piedrahita Alzate.

Si la notificación se hace primero al Ministerio del Trabajo, este adquiere la obligación de comunicar inmediatamente al empleador. Sin embargo, no es suficiente suponer que en tal deber por parte del inspector de Trabajo descanse el supuesto de conocimiento del empleador para que el fuero sindical sea oponible a este último. Al respecto se tiene lo sentencia del Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral de fecha 28/08/2021,

"(...) si bien se comparte que el Ministerio del Trabajo se encuentra obligado a comunicar al empleador los actos de registro de acuerdo con el artículo 353 del CST, también que a partir de lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Laboral en sentencia de tutela STL9192-2017 y en reiterado por la Honorable corte Constitucional en sentencia T-303/2018, que no resulta suficiente suponer que en tal deber por parte del inspector de trabajo descansa el supuesto de conocimiento del empleador sobre la creación del sindicato o cambios en su junta directiva, a viola que el fuero sindical sea oponible a este último" (...)

La oponibilidad se configura desde el conocimiento del empleador. Sentencia Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral de fecha 16/02/2024.

(...)Esto debe ser comunicado al empleador, cuestión que en sentencias C-465 de 2008 precisó que ello se exigía para efectos de la oponibilidad ante terceros, de tal que, en el caso del empleador, solo tendría efectos ficto cuando una vez le sean comunicados los mencionados cambios. Que en el caso de notificarse en primer lugar al Ministerio del Trabajo, esta entidad debe proceder a comunicarlo al empleador. Posteriormente señaló, que en Sentencia C-734 de 2008, se consideró que la comunicación prevista en el artículo 353 CST, hace exigible el reconocimiento del fuero sindical frente al empleador, ya que es a partir del conocimiento que este tenga de las circunstancias sindicales, que existen garantías las situaciones protegidas por aquella garantía, citando para el efecto lo considerado en Sentencia T-303 de 2018

La finalidad de la notificación es garantizar la publicidad y la seguridad jurídica. Si la comunicación es ambigua, incompleta o tardía, se frustra esta finalidad, y el empleador no puede ser sancionado por desconocer una situación que no le fue debidamente informada.

b) REQUISITOS DE NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA SUBSISTENCIA SINDICAL.

El artículo 359 del CST es perentorio al establecer que "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados". Este requisito no es sólo para la constitución, sino también para la subsistencia del sindicato.

El artículo 401 del CST establece las causales de disolución de un sindicato, incluyendo la reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (-25).

Es fundamental destacar que, si bien la disolución de un sindicato por esta causal requiere una sentencia judicial en firme, la capacidad del sindicato para otorgar la garantía del fuero sindical a sus miembros se ve comprometida desde el momento en que se configura la causal de disolución. Un sindicato que no cumple con los requisitos mínimos para su existencia legal no puede ser fuente de una garantía tan fundamental como el fuero sindical.

La jurisprudencia ha sostenido que "el requisito de un número no inferior a veinticinco (25) afiliados, habilita a la Organización sindical tanto para constituirse como para subsistir". Por lo tanto, al momento de su elección como directivo y al momento de la terminación de su contrato, el señor Imbacuan no podía gozar de un fuero sindical válido, ya que la entidad que supuestamente lo confería ya estaba incursa en una causal de disolución que afectaba su capacidad legal de subsistencia.

c) TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

La terminación del contrato del señor Luis Imbacuan Rosero, se produjo por la expiración del plazo presuntivo, una causal legal de terminación contractual. ISERVI ESO cumplió con la obligación de

preavisar al trabajador con la antelación debida, de conformidad con los artículos 47 y 48 del CST. La comunicación del preaviso se realizó el día 24 de mayo de 2024 en horas de la mañana, indicando que el contrato finalizaría el día 30 de junio de 202.

d) SENTENCIA T-303 DE 2018.

La sentencia T-303 de 2018 de la Corte Constitucional es un precedente fundamental que se aplica al caso concreto. Esta sentencia, al interpretar los artículos 363 y 371 del CST, establece que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento efectivo y específico de la existencia del sindicato y de los miembros de su junta directiva.

En el presente caso, los hechos demuestran una clara falta de conocimiento efectivo y específico por parte de ISERVI ESP en el momento crucial de la decisión de terminación del contrato.

- El preaviso de terminación del contrato fue entregado al señor Imbacuan Rosero en horas de la mañana del día 24 de mayo de 2024. La comunicación del sindicato SINTRASEO sobre el "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" fue radicada en ISERVI ESP el mismo 24 de mayo de 2024, pero a las 4:24 PM, es decir, horas después de que la empresa ya había comunicado su decisión al trabajador. La oponibilidad del fuero se configura desde la comunicación efectiva al empleador, y esta comunicación fue extemporánea respecto a la decisión de ISERVI ESP.

- Por otro lado, los dos folios entregados por SINTRASEO el día 24 de mayo de 2024 a las 4:24 pm, eran genéricos. No contenían información explícita que indicara que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero formaba parte de la nueva junta directiva ni el cargo específico. La sentencia T-303 de 2018 y la jurisprudencia reiterada exigen que la comunicación identifique claramente a los individuos que gozan del fuero que sea oponible. Sin esta identificación específica, ISERVI ESP no podía tener el conocimiento efectivo requerido.

- Ahora bien, si el sindicato comunicó al Inspector del Trabajo el 23 de mayo de 2024, la sentencia T-303 de 2018 aclara que la notificación al Ministerio no exime al sindicato de la carga de asegurar el conocimiento efectivo del empleador. El conocimiento formal y específico por parte de ISERVI ESP de la calidad de aforado del señor Imbacuan Rosero como Tesorero Suplente sólo se produjo el día 12 de julio de 2024 a través de un oficio del Inspector del Trabajo, esta fecha es muy posterior a la comunicación del preaviso (24 de mayo de 2024) y a la terminación efectiva del contrato (30 de junio de 2024).

En consecuencia, al no ser oponible el fuero sindical del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero en el momento de la decisión de no prorrogar el contrato, ISERVI ESP no estaba obligado a solicitar autorización judicial para la terminación del vínculo laboral.

Literales a) y d) del CST. En consecuencia, al momento del preaviso (24 de mayo de 2024) y de la terminación efectiva del contrato (30 de junio de 2024), esta protección ya no estaba vigente.

- **Falta de oponibilidad del fuero como Directivo al momento del Preaviso.**
  - El preaviso de terminación de contrato fue entregado por ISERVI ESP al señor Imbacuan Rosero el día 24 de mayo de 2024 en horas de la mañana. La comunicación del cambio parcial de la junta directiva de SINTRASEO a ISERVI ESP se realizó el mismo día 24 de mayo de 2024 pero a las 4:24 pm.
    - ✓ Es evidente que la entrega del preaviso físico al señor Imbacuan Rosero por parte de ISERVI ESP se realizó en horas anteriores a las 4:24 PM.
    - ✓ Así pues, dado que el preaviso fue entregado antes de las 4:24 pm, ISERVI ESP no tenía conocimiento oponible de la nueva calidad de aforado del señor Imbacuan al momento de tomar la decisión de preavisar la terminación del contrato. La oponibilidad del fuero sindical se configura desde la comunicación efectiva al empleador, y esta comunicación fue posterior a la decisión de la empresa.
  - La comunicación del sindicato SINTRASEO a ISERVI ESP el 24 de mayo de 2024, a las 4:24 pm, consistió en dos folios genéricos que no especificaban que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero fuera parte de la nueva junta directiva. Esta falta de especificidad impide la oponibilidad del fuero, conforme a la sentencia T-303 de 2018 y la jurisprudencia que exige el conocimiento claro y detallado por parte del empleador.
  - La anotación de "registro extemporáneo" por parte de la Inspección del Trabajo en la modificación de la Junta Directiva (10a junio de 2024) es un indicio de la falta de diligencia del sindicato en el cumplimiento de sus obligaciones legales. Aunque la extemporaneidad no invalida el fuero per se, el refuerza la idea de una gestión deficiente que contribuyó a la falta de claridad sobre la situación foral.
  - El conocimiento formal y específico por parte de ISERVI ESP de la calidad de aforado del señor Imbacuan Rosero solo se obtuvo el 12 de julio de 2024, a través de un oficio del Inspector del Trabajo, esta fecha es muy posterior a la terminación del contrato, lo que confirma que ISERVI ESP actuó sin conocimiento oponible de fuero sindical.

- **La disolución judicial del sindicato**
  La sentencia judicial del 24 de septiembre de 2024, que declaró la disolución de SINTRASEO por no contar con el número mínimo de afiliados, es la culminación de un proceso que confirma la situación de ilegalidad en la que se encontraba el sindicato. Esta sentencia no crea la causal, sino que la declara judicialmente, confirmando que el sindicato ya no cumplía con los requisitos legales para subsistir desde el 12 de abril de 2024.

2. **CASO CONCRETO.**

a) **Inexistencia de fuero sindical valido por causal de disolución del sindicato SINTRASEO.**

- **Configuración de la causal de Disolución Previa:**

La configuración de la causal de disolución previa se basa en la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2024, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales, que declaró la disolución de SINTRASEO debido a que no alcanzaba el número mínimo de 25 afiliados. Esta sentencia no establece la causal, sino que la reconoce judicialmente, confirmando que el sindicato dejó de cumplir con los requisitos legales para existir desde el 12 de abril de 2024, cuando su número de afiliados se redujo a 24.

- Es importante señalar que esta fecha (12 de abril de 2024) es anterior a la elección del señor Imbacuan Rosero como tesorero suplente (15 de mayo de 2024) y también a la fecha del preaviso de terminación de contrato (24 de mayo de 2024)
- Para el día 30 de junio de 2024, que es la fecha efectiva de la terminación del contrato del señor Imbacuan Rosero, el sindicato contaba con solo 15 afiliados.

- **Implicaciones de la causal de disolución en la validez del fuero:**

Aunque la disolución formal del sindicato se dada a mediante sentencia judicial, la capacidad de un sindicato para subsistir y, por ende, para conferir la garantía del fuero sindical, está intrínsecamente ligada al cumplimiento del número mínimo de afiliados establecido en el artículo 359 del CST. Si el sindicato no cumple con este requisito legal para la subsistencia, no puede válidamente otorgar la protección foral a sus miembros.

- La jurisprudencia ha sostenido que "el no cumplir con un número no inferior a veinticinco (25) afiliados, habilita a la Organización sindical tanto para constituirse como para subsistir".
- Por lo tanto, al momento de su elección como directivo y al momento de la comunicación y de la terminación de su contrato, el señor Imbacuan no podía gozar de un fuero sindical válido, ya que la entidad que supuestamente lo confería ya estaba incursa en una causal de disolución que afectaba su capacidad legal de subsistencia. La protección foral busca amparar la actividad sindical, pero si la organización misma es inviable legalmente, la protección carece de objeto.

- **Expiración del Fuero como fundador / adherente**
  El fuero sindical del señor Imbacuan Rosero como fundador/adherente, que inició el 22 de diciembre de 2023, expiró el 22 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 406,

Jurisprudencialmente se ha reiterado que "cuando una de las partes deja de subsistir, desde un punto de vista constitucional y legal, en específico el sindicato, no basta con que se encuentre incurso en una de las causales de disolución previstas en el artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que, además, se requiere de una sentencia judicial que ordene su disolución". Sentencia de Sala de Casación Laboral del 24/07/2019, proceso 83334.

Sin embargo, la misma jurisprudencia trae un indica que "La pauta que indica la fecha en que un sindicato deja de existir y por ende de ser sujeto de derechos y obligaciones, representar intereses y derechos de los asociados, es la data de la sentencia ejecutoriada que ordena su disolución". Sentencia de Sala de Casación Laboral del 31/08/2022, número de proceso 91730.

Sin embargo, a pesar de que la disolución formal se produce con la ejecutoria de la sentencia, la causal de disolución existía desde el 12 de abril de 2024. Un sindicato que no cumple con el número mínimo de afiliados no puede ser considerado una entidad sindical plenamente funcional y, por ende, su capacidad para conferir fuero sindical a sus miembros es cuestionable desde el momento en que se configura la causal. La protección foral busca amparar la actividad sindical, pero si la organización misma es inviable legalmente, la protección carece de objeto.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con base en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, el Instituto de Servicios Viales de Ipiales ISERVI E.S.P debe proponer las siguientes excepciones de mérito.

1. **INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL OPONIBLE AL MOMENTO DE LA TERMINACION DEL CONTRATO.**

Al momento de la comunicación del preaviso de terminación del contrato (24 de mayo de 2024), ISERVI ESP no tenía conocimiento efectivo y específico de que el señor Luis Antonio Imbacuan Rosero gozara de fuero sindical como directivo. La comunicación del sindicato fue posterior (24 de mayo de 2024, 4:24 PM) y genérica, sin identificar al aforado. El conocimiento formal y específico por parte de ISERVI ESP se obtuvo el 12 de julio de 2024, fecha posterior a la terminación del contrato. Esta excepción se sustenta en los artículos 363 y 371 del CST y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente la Sentencia T-303 de 2018, que exige el conocimiento efectivo y específico del empleador para la oponibilidad del fuero.

2. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR CAUSA LEGAL.**

La relación laboral del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero finalizó el 30 de junio de 2024 por la expiración del plazo presuntivo del contrato de trabajo. ISERVI ESP cumplió con la obligación legal de

preavisar al trabajador con la antelación debida al 24 de mayo de 2024. Esta terminación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. **INVALIDEZ DEL FUERO SINDICAL POR CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL SINDICATO SINTRASEO:**

El sindicato SINTRASEO incurrió en causal de disolución al reducirse a un número inferior a 25 afiliados desde el 12 de abril de 2024, fecha anterior a la elección del señor Imbacuan Rosero como directivo (18 de mayo de 2024). Aunque la disolución formal se declaró judicialmente el 24 de septiembre de 2024, la capacidad del sindicato para subsistir y, por ende, para conferir fuero sindical válido, se vio comprometida desde la configuración de la causal. Un sindicato que no cumple con el requisito mínimo de afiliados (Art. 359 CST) no puede ser fuente de una garantía como el fuero sindical.

4. **EXPIRACIÓN DEL FUERO SINDICAL COMO FUNDADOR/ADHERENTE:**

El fuero sindical del señor Luis Antonio Imbacuan Rosero como fundador/adherente expiró el 22 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 40, literales a) y b) del CST. Por lo tanto, al momento del preaviso (24 de mayo de 2024) y de la terminación efectiva del contrato (30 de junio de 2024), esta protección ya no estaba vigente.

5. **IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN DE REINTEGRO Y/O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ILEGAL:**

Al no existir fuero sindical aplicable al momento de la terminación del contrato, y habiéndose producido esta por una causal legal y con el debido preaviso, no hay lugar a la pretensión de reintegro ni a la indemnización por despido ilegal, ya que la actuación de ISERVI ESP se ajustó a la legalidad.

V. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

1. PREAVISO escrito y entregado de manera personal de terminación de contrato laboral de fecha 24 de mayo de 2024, entregada al señor Luis Antonio Imbacuan Rosero, mediante la cual se le comunica que el contrato laboral se termina el 30 de junio de 2024 y que no será prorrogado, el cual se negó a firmar por ello se dejó constancia con dos testigos.
2. Oficio de SINTRASEO, de fecha 24 de mayo de 2024, cuyo asunto es: "Cambio Parcial de Junta Directiva SINTRASEO" en dos folios radicado en la empresa ISERVI E.S.P el 24 de mayo de 2024 a las 4:24 pm., con anexos: Oficio de SINTRASEO dirigida al Inspector de Trabajo de fecha 23 de mayo de 2024 cuyo asunto es "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" radicado 00000087 de la misma fecha a las 4:02 pm
3. Oficio de SINTRASEO dirigida al Inspector de Trabajo de fecha 23 de mayo de 2024 cuyo asunto es "Cambio Parcial Junta Directiva SINTRASEO" radicado 00000087 de la misma fecha a las 4:00 pm

4. Copia del correo electrónico enviado desde ISERVI ESP al correo del señor Luis Imbacuan, de fecha 27 de mayo de 2024, en el cual se adjunta el PREAVISO de la terminación de contrato.
5. Oficio de fecha 12 de julio de 2024 radicado en ISERVI ESP en la misma fecha, suscrito por el Inspector de Trabajo mediante el cual informan sobre el cambio de integrantes de la junta directiva del sindicato de trabajadores oficiales del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI ESP. Con anexo de dos folios, que corresponde a la constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical.
6. Sentencia de fecha 24 de septiembre de 2024 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales mediante la cual resuelve la disolución, liquidación y cancelación de inscripción de registro sindical.
7. Certificación No. 123.06.04.116 de la Jefe de Talento Humano de ISERVI ESP
8. Certificación No. 123-06.04.115 de la Jefe de Talento Humano de ISERVI ESP
9. Copia de las cédulas de renuncia al sindicato de los señores CARLOS EFREN LEON RODRIGUEZ, JOSE JAVIER MUESES CHACUA, LUIS LIBARDO DIAZ, JORGE RODRIGO CALDERON CORTEZ, FREDY MESIAS TICANES Y SANDRA MARCELA CABRERA
10. Copia de los preavisos de terminación del contrato laboral por cumplimiento del plazo presuntivo comunicado a KELLY ALEJANDRA SANTACRUZ, RAMIRO EVELIO MAPLA, LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO, DAVID FERNANDO TUCANEZ CUAYAL, JUAN CARLOS CHALACAN Y MERY LILIANA CHALACAN.

TESTIMONIALES:

Solicito señora Juez, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que se relacionan a continuación.

1. JOHANA ELIZABETH MANTILLA GUERRERO identificada con CC No. 36.860.486 de Ipiales, Jefe de Talento Humano y CID de ISERVI ESP. Correo johanit.1@hotmail.com celular (+)4287823
2. GABRIELA RODRIGUEZ FUERTES identificada con CC No. 37.006.772 de Ipiales, Jefe de Control Interno de Gestión de ISERVI ESP. Correo gabrielarodriguezfuertes@gmail.com, celular 3172582704.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señora Juez que se decrete y recepcione el interrogatorio del demandante señor Luis Antonio Imbacuan Rosero, de las notas civiles ya conocidas en el proceso.

VI. ANEXOS:

1. Poder
2. Decreto de nombramiento y acta de posesión de la Gerente y Representante Legal de la entidad demandada.
3. La documentación referida en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandada, Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI ESP, recibe notificaciones en el correo electrónico: juridicaservi@iserviipiales.gov.co
- La suscrita apoderada, recibo notificaciones en el correo electrónico maryoriguerrero12@gmail.com celular 318 088828

Con el debido respeto, me suscribo.

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.085.922.344 de Ipiales
T.P No. 412.357 del C.S.J

28/8/25, 5:02 a.m. Gmail - INFORME AUDIENCIA - JHON CUASTUZA

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

INFORME AUDIENCIA - JHON CUASTUZA
1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 27 de agosto de 2025, 4:24 p.m.
Para: juridicaservi@iserviipiales.gov.co

Buenas tardes

Adjunto informe de desarrollo de audiencia de conciliacion extrajudicial de JHON CUASTUZA, de quien se debe adjuntar lo siguiente o mas tardar el jueves de la proxima semana:

Procuraduria pide que se adjunte lo mas pronto posible lo siguiente: 1. Documentos que acrediten que el vehiculo involucrado en el accidente es de propiedad de ISERVI. 2. Remitir acta de comité de conciliación, donde consta que se aprueba la propuesta del pago de $7.000.000, pago en dos cuotas de $3.500.000 a finales de septiembre y finales de octubre

Atentamente,

MARYORI GUERRERO
Abogada

INFORME AUDIENCIA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - JHON SEBASTIAN CUASTUZA.pdf
126K

Ipiales, 0 de septiembre de 2025

Señor(a)
JUEZ SE.TO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
E. t. D.

REFERENCIA: PROCESO DE NULID.D Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No: 52001333309-2023-0023 l
DEMANDANTE: MANUEL JESUS MALPU TATICIAN
DEMANDADA: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P.

ASUNTO: SOLICITUD CONJUNTA DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

GABRIEL A FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y T.P. No. 158.067 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del señor MANUEL JESUS MALPUD TATICIAN, y **MARYORI GUERRERO CEBALLOS** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, T.P. No. 412.257 d el C.S.J., obrando como apoderada judicial del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI E.S.P., dentro del proceso de la referencia, de manera con unta y empedueva, nos dirigimos a su Despacho con el fin de solicitar la prórroga del plazo concedido para la formalización del acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES:

1. En la Audiencia Inicial llevada a cabo el día 31 de julio de 2025, su Despacho, en aras de promover la resolución amigable del conflicto y la economía procesal, propuso una fórmula conciliatoria relacionada con el pago de tres años de pensión.
2. En dicha audiencia, su Despacho concedió un término de veinte (20) días hábiles para que las partes formalizaran el acuerdo conciliatorio. Asimismo, se indicó que, de no formalizarse en dicho plazo, se procedería diez (10) días adicionales para la presentación de alegatos de conclusión, en virtud de haberse agotado la audiencia de pruebas.

II. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Informamos a esa Despacho que, a la fecha, 01 de septiembre de 2025, no ha sido posible concretar de manera definitiva el acuerdo conciliatorio propuesto, a pesar de los esfuerzos realizados por ambas partes y de la aprobación de la conciliación por parte del comité de conciliación de l SERVI E.S.P. Las razones que impiden la formalización dentro del plazo inicialmente otorgado son las siguientes:

1. **Dificultades Administrativas y de Recaudo:** La entidad demandada, ISERVI E.S.P., ha enfrentado dificultades en el proceso de recaudo y en la gestión de su liq nidez, lo cual ha impactado directamente su capacidad para definir con precisión los términos financieros del acuerdo.
2. **Falta de Detalle en las Condiciones de Pago:** Aunque existe una voluntad conciliatoria y una aprobación general del comité de conciliación, aún no se ha podido detallar aspectos cruciales del acuerdo, tales como: Las fechas exactas de pago. El número de pagos en que se realizará la obligación (uno, dos o tres pagos), la cual depende directamente de la situación de recaudo y liquidez de la empresa. La cartilla plena sobre el valor a pagar, si bien se tiene un aproximado de $35.551.300, requiere una liquidación final y precisa que se ajuste a las especialidades de pago de la entidad.

Estas circunstancias, ajenas a la voluntad, han impedido la formalización del acuerdo en el término concedido. Ambas partes mantenemos el firme interés en alcanzar una conciliación definitiva que ponga fin al litigio, lo cual redundará en beneficio de la economía procesal y la pronta resolución del conflicto.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Si bien la legislación procesal administrativa establece términos para las actuaciones, la jurisprudencia ha reconocido la importancia de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos y la facultad del juez para adoptar medidas que garanticen la efectividad de los derechos y la consecución de los fines del proceso.

La conciliación, como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando existe un contenido económico, busca precisamente la solución anticipada de las controversias. En este caso, la prórroga busca únicamente supe ar obstáculos administrativos para su materialización.

IV. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera conjunta y en virtud de los pr ncipios de economía procesal, celeridad y eficacia de la justicia, solicitamos a su Señoría:

PRIMERO: Conceder una prórroga adicional de **diez (10) días hábiles** al plazo inicialmente otorgado para la formalización del acuerdo conciliatorio alcanzado en la Audiencia Inicial del 31 de julio de 2025.

SEGUNDO: Una vez formalizado el acuerdo, se proceda a su presentación ante su Despacho para la respectiva aprobación judicial.

Agradezco nos de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

Atentamente,

GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BOLAÑOS
CC No. 34.315.642 de Pasto y t
T.P No. 158.067 del C.S.J

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.088922.344 de Ipiales
T.P No. 412.257 del C.S.J

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

link de audiencia 3 de septiembre del presente a las 10:30 a.m., proceso 2023-00276.
2 mensajes

Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Ipiales <j01clotipiales@cendoj.ram-judicial.gov.co> 2 de septiembre de 2025, 4:33 p.m.
Para: "sintraiserv@outlook.com" <sintraiserv@gmail.com>, "notificaciones@gustavomontalvo.com" <notificaciones@lamadridmontalvo.com>, "juridicaserv@serviciosipialesnarino.gov.co" <juridicaserv@serviciosipialesnarino.gov.co>, "iservi@ipiales-narino.gov.co" <iserv@ipiales-narino.gov.co>, "maryoguerrero2@gmail.com" <maryoriguerrero2@gmail.com>, Francia Elena Salamanca Chaves <fesalamancach@procuraduria.gov.co>, Procesos Judiciales - Oficina Jurídica - procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Ipiales, 2 de septiembre de 2025.

Doctores:
GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO
Apoderada judicial parte demandante

Señor Representante Legal:
SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP – SINTRAISERVI
Demandante

Doctores:
MARYORI YACIRA GUERRERO CEBALLOS
Apoderada judicial parte demandada

Señor Representante legal:
INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI ESP
Demandado

Señor:
MINISTERIO PUBLICO

Cordial saludo.

Mediante el presente, me permito remitir link de audiencia que se llevará a cabo el día 3 de septiembre del presente a las 10:30 a.m., dentro del proceso ordinario laboral radicado con el número 2023-00276. Se solicita amablemente invitar a sus representados para la comparecencia a lo mismo, encontrando la respectiva correspondiente. En caso de no contar con las medidas y/o recursos tecnológicos para una eficiente conexión, este despacho tiene a disposición sala de audiencia a la cual puede comparecer apoderados, partes y testigos, con la debida antelación para que puedan efectuar conexión.

Link de audiencia:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWM4YjJiMmItMDYyMC00ZTdkLTlmMGUtNTg3MDcyYWE1YTBh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-1eb9900159b8%22%2c%22Oid%22%3a%220d2f22f4-fa10-4621-bb60-20c0e641c7fa%22%7d

Link expediente digital:

05236531050(1-2023-00276-00

Cordialmente,

Linda Carolina Jaramillo Méndez
Secretaria

JAGP

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
j01clotipiales@cendoj.ramajudic.ial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 4 – Tel. (+2 773 3233

Atentamente,
LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario o este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le con responde mantener reserva en general sobre la informa ción de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 2 de septiembre de 2025, 4:42 p.m.
Para: juridicaserv@serviciosipialesnarino.gov.co

[Texto citado oculto]

entación de memorial a través de la ventanilla virtual - JCA

GABRIELA FERNANDA GABRIELA FERNANDA ESCOBAR BRAÑOS

s 1 de septiembre de 2025 siendo las) 15:31:37, se ha recibido su solicitud y será gestionada por Juzgado Administrativo de Pasto

su solicitud con el siguiente código:

51421

ió 2 documento(s) para ser validado(s) dentro del proceso con radicado 52001333300620230003800

los documentos:

Petición-Solicitud ampliacion
Petición constancia de TRASLA

s de integridad asociados

0532552936D18E204D99A276AC45E87A1727709838E9309I0729A20EC8D596A
144B2534ACAF4 A2D589B808448F9E972F1F3A93A3C2C66F3CC54F0F37DF716B2

ones: SOLICITUD DE PRORROGA DE PLAZO PARA LA FORMALIZACION DE ACUERDO CONCILIATORIO

NTE: De conformidad con los artículos 106 y 109 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) las solicitudes y demandas se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas dentro de la jornada laboral de los despachos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura; los escritos recibidos fuera del horario de atención se registrarán en la siguiente fecha y hora hábiles.

28/10/25, 8:04 a.m. Gmail - INFORME PROCESO - MANUEL MALPUD TATICUAN

Gmail Maryori Guerrero <maryorigguerrero2@gmail.com>

INFORME PROCESO - MANUEL MALPUD TATICUAN
1 mensaje

Maryori Guerrero <maryorigguerrero2@gmail.com> 9 de septiembre de 2025, 11:58 a.m.
Para: juridicalleyv@defensajuridica.gov.co

Buenos días

Dando cumplimiento a los acuerdos verbales a los que se ha llegado en reunión del 05 de septiembre de 2025, se remite informe del proceso del señor MANUEL MALPUD TATICUAN de quien se debe realizar un análisis detallado de la propuesta de conciliación con el fin de dar por terminado el proceso.

En el informe encontrará un resumen de las actuaciones judiciales llevadas a cabo, que le darán un conocimiento concreto del estado del proceso y copia de la propuesta de conciliación la cual fue planteada en audiencia inicial.

INFORME PROCESO - MANUEL MALPUD TATICUAN.pdf
481K

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=ea73c1f0d8&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1843946182811462&simpl=msg-f:1843960444460313... 1/1

INFORME PROCESO

MANUEL JESUS MALPUD TATICUAN

RADICADO	**52001333300620230003 00**
PROCESO	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
JUZGADO	**SEXTO ADMINISTRATIVO DE PASTO**
DEMANDANTE	**MANUEL JESUS MALPUD TATICUAN**
DEMANDADO	**INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP**
ETAPA	**PRUEBAS**
PENDIENTE	**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
PRETENSIONES	- Contrato termino indefinido como TRABAJADO OFICIAL - 01/03/2003 a la actualidad. - Cesantías - Interés a la cesantía - Primas de servicios - Primas de navidad - Compensación de vacaciones - Prima de vacaciones - Dotación calzado y vestidos - Auxilio de transporte - Indemnización por despido sin justa causa - Indemnización moratoria por no pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones - Indemnización por no consignar auxilio de cesantías - Reembolso por pago de seguridad social - Pagar a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial por cotizaciones dejadas de realizar costas
CUANTIA	CIENTO TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($113.529.639) a la fecha de presentación de la demanda
NOVEDADES – JUZGADO LABORAL	1. Inicialmente se admitió y tramitó como demanda Ordinaria Laboral. 2. 01/03/2023: se contesta demanda - La vinculación es desde el 01/01/2012 hasta la actualidad (13 años). - Se ha realizado el pago de todas las acreencias laborales. EXCEPCIONES: a) Inexistencia de la obligación. b) Cobro de lo no debido c) Prescripción. Art 41 decreto 3135/1968 y art 51 CPT y SS. Se tienen prescritas las pretensiones laborales que tengan más de 3 años desde el momento que fueron exigibles. d) Imposibilidad de condena en costas.
	3. 23/01/2023 – Juez declara falta de jurisdicción y remite a Juzgados administrativos.
NOVEDADES JUZGADO ADMINISTRATIVO	10/08/2023 – Avoca conocimiento. 31/07/2025 – **AUDIENCIA INICIAL** art 180 CPACA. DESARROLLO: Se procede a realizar saneamiento del proceso, se decide excepciones, se fija el litigio de la siguiente manera: *establecer si es debido predicar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 11311-0022-238 del 6 de julio de 2021, proferido por ISESVI mediante el cual negó el reconocimiento de la relación laboral entre el señor MANUEL MALPUD e ISERVI por el periodo comprendido entre el 01/03/2003 al 31/12/2013. Estudiare si el AA se ajusta a derecho y si hay lugar a restablecimientos instados en la demanda. A su vez los estudiare las excepciones propuestas en contestación de demanda.* **CONCILIACIÓN:** Mediante Acta de Comité de Conciliación del 30/07/2025 se establece que se propone el pago del cálculo actuarial de 01/03/2007 al 30/06/2010 (03 años) que corresponde al valor aproximado a **$35.553.900** con el compromiso de mantener vinculado al señor MANUEL JESUS MALPUD por el termino de dos (02) años mas con el fin de que pueda completar las semanas restantes para acceder a la pensión de vejez. *Juez determina que en el Acta de Comité de Conciliación allegadas, no se establece de manera clara los parámetros para conciliar, pues no se especifica el tiempo, la fecha en que se pagara, actualización entre otros aspectos, se propone agotar las audiencia suspendiendo el termino de traslado de alegatos, con el fin de que se necesita tener un tiempo para acercamientos y se pueda presentar la propuesta de conciliación en debida forma.* **AUDIENCIA DE PRUEBAS** DECRETO DEP RUEBAS: Documentales demanda: todas las allegadas. Testimoniales: - CARLOS EFRAIN ALFONSO MUESES GUEPUD - EDMUNDO BAYARDO ROSERO CISNEROS - LUIS ALBERTO IPIAL - SEGUNDO OFELIO IPIAL Solicitadas: Copia de contratos de suministro con cooperativas a iserv Copia de contratos del señor Malpud con cooperativas Copia de liquidación de contratos

	Documentales ISERVI: - Documentos años 2013 a 2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS: - Demandante desiste de OFELIO IPIAL - Los tres testigos presentes: En el desarrollo de sus declaraciones, todos refieren de manera clara que ellos y el señor MALPUD siempre han trabajado para ISERVI E.S.P que ellos no conocen empleador diferente, que conocían sobre la existencia de cooperativas pero que a ellos y al señor MALPUD siempre les daba órdenes y les suministraban bajo su ordinuación de ISERVI E.SP, que era ISERVI quien les pagaba sus salarios y prestaciones. Entre otras cosas.
PRORROGA	01/09/2025: se solicita prórroga de 10 días hábiles para cosnretar decalles de conciliación. 05/09/2025: Auto concede prorroga por 10 días a partir de la notificación del auto (08/09/2025) es decir hasta el día 22/09/2025
PROPUESTA DE CONCILIACIÓN.	25/09/2025: Se remitió al correo de ISERVI E.S.P, propuesta de conciliación de la siguiente manera **ACUERDO CONCILIATORIO** **HECHOS QUE SE CONCILIAN:** **PRIMERA** EL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI acepta que el señor MANUEL JESÚS MALPUD TATIS laboró prestó sus servicios en el cargo de OPERADOR DE BARRIDO y en LABORES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS, vinculación que persiste a la fecha de esta acuerdo. **SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI acepta que adeuda una relación laboral de tipo contrato realidad entre el señor MANUEL JESÚS MALPUD TATIS (EN) y la entidad, durante el periodo comprendido entre el 7 de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2010. Esta vinculación se realizó a través de cooperativas de trabajo asociado. **TERCERO:** Como consecuencia del reconocimiento del contrato realidad para el periodo señalado en la cláusula anterior, el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI se obliga a reconocer y pagar a favor del señor MANUEL JESÚS MALPUD TATIQUIN la cifrade actualizada correspondiente a sus aportes pensionales por el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2007 y el 31 de mayo de 2010 (3 años). Esta cifra asciende a la suma de TREINTA Y DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS/M/CTE PESOS ($30'651.336), teniendo como liquidación para los fines de Cotización (IBC) percibirá el salario mínimo mensual legal vigente para el 2 Diciembre, periodo anual equivalente a $775,000, según el procedimiento del cálculo actuarial anexo. Este pago se realiza en total y definitiva satisfacción de las prestaciones de aportes pensionales derivadas del contrato realidad para el periodo 2007-2010. **CUARTO:** La suma de dinero indicada en la cláusula TERCERA será pagada el día 30 de septiembre de 2025, o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aprobación de la presente conciliación judicial, la que ocurra primero. El pago se realizará mediante consignación de título de depósito judicial a través del operador de pago ASOPAGOS S.A., para lo cual con cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente. **QUINTO:** Con el abono de que el señor MANUEL JESÚS MALPUD TATIQUIN pueda completar las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez, el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI y la compañía a la cual se encuentre afiliado actualmente o la empresa ISERVI E.S.P. mediante contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de RECOLECTOR DE RESIDUOS, de solo un término de DOS (2) AÑOS, contados a partir de la fecha en que se suscriba la presente conciliación judicial. Esta parcela se mantendrá a no posterior reconsideración. Esto permite una jubilación más adecuada y oportuna, teniendo por la prevalencia del interés general y la no existencia de detrimento patrimonial.
	ANEXOS: 1. Liquidación del cálculo actuarial del cálculo actuarial a 30 de septiembre de 2025. 2. Certificación del acta de reunión del comité de conciliación del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI. **PETICIÓN AL JUZGADO:** Con fundamento en lo expuesto, las partes solicitan a su autoridad: **PRIMERA: APROBAR** en todas sus partes el presente conciliatorio suscrito entre el señor MANUEL JESÚS MALPUD TATIQUIN y el INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI. **SEGUNDA: TERMINAR** el proceso de la referencia (Radicado 52356031006-2021-00038-00) por haberse logrado el acuerdo conciliatorio. **TERCERA: NO CONDENAR** en costas procesales a las partes comparecientes a juicio, por así haberlo acordado.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN.	Se solicita convocar a comité de conciliación con el fin de que se analice estudie y se determine si es viable o no, concretar la propuesta de conciliación. Se analicen los pros y los contras de llegar a un acuerdo conciliatorio y si es positivo se concreten detalles como valor, fechas y demás.
Firma:	MARLENY GUERRERO CEBALLOS Abogada Externa

	incidente para que el demandante cumpla con el lleno de requisitos de exhibición para acceder a la pensión de vejez. **SEXTO:** es ordena que NO se proceda al pago de las mesadas causadas en la demanda correspondientes a las anualidades TERCERA a SEXTA (CUARTA), dado la prescripción de las mesadas reclamadas para el periodo anterior al tres de tres (3) años contados desde la terminación de cada vínculo contractual, de conformidad con la jurisprudencia emitida del Consejo de Estado. **SÉPTIMO:** Las partes asumirán que no habrá costas: en costas procesales para ninguna de ellas. **OCTAVO:** Es solicita al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto la aprobación del presente acuerdo conciliatorio. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO** I. **Ausencia de Caducidad de la Acción:** En el presente acuerdo, no ha operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011. El acto administrativo definitivo que decidió sobre el tiempo del acuerdo fue notificado el 4 de julio de 2025, y la demanda fue presentada ante el Juzgado Laboral el tiempo el 1 de noviembre de 2025, es decir, dentro del término de cuatro (4) meses establecido para la ley. II. **Asunto Conciliable de Conciliación y Protección de Derechos Ciertos e Indiscutibles:** El presente acuerdo conciliatorio versa sobre aspectos o derechos económicos disponibles por las partes. Con fundamento en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, "La ley de Conciliación", son conciliables todas las conflictos que versen ser conciertos por la jurisdicción en la Contencioso Administrativa, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. El asunto de naturaleza laboral y de la seguridad social, tanto el presente, ya está conciliarse en sin el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. El reconocimiento de aportes pensionales y la vinculación laboral para completar semanas buscan precisamente salvaguardar el derecho fundamental a la seguridad social del demandante. III. **Ha Lesividad al Patrimonio Público y Legalidad del Acuerdo:** En criterio de las partes, el contenido del acuerdo no es lesivo de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, de nuestor cobal con el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022. El partido reclamado en la demanda para el pago del cálculo actuarial (1 de marzo de 2007 al 30 de diciembre de 2021, es decir, 15 años) se superior al periodo autorizado por el juzgado dado cálculo (3 de junio de 2007 al 30 de mayo de 2010, es decir, 3 años), lo que implica un valor inferior al que podría resultar de una sentencia judicial por la totalidad del periodo incontrovertible. Además, la vinculación laboral por dos (2) años para que el trabajador complete las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez se fundamenta en el artículo 53 de la Constitución Política sobre la estabilidad laboral y la protección del fuero personal, sin perjuicio de la potestad en la Ley 1637 de 2013 sobre edad de retiro forzoso y la Ley 797 de 2003 en cuanto a la cotización de los empleos. Esta medida busca evitar un detrimento patrimonial mayor para la entidad al preservar una cotización por un periodo más extenso y garantizar el derecho y seguridad del trabajador. IV. **Efectos de Cosa Juzgada y Mérito Ejecutivo:** El presente acuerdo, una vez aprobado por el Juzgado, hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. Esto significa que las obligaciones contenidas en el acuerdo serán claras, expresas y no sujetas a condiciones, y no serán procedentes nuevas peticiones constitutorias por los mismos hechos y causas, ni demandas ante la jurisdicción de la controversias sobre ellos. V. **Facultad del Juez para Promover Acuerdos:** El artículo 57 de la Ley 2220 de 2022, faculta al juez a exigirlas por realizar labores de acercamiento entre las partes, con el fin de estructurar la mejor de arreglo que sean conciliar.

25/9/25, 9:56 a.m. Gmail - PODER - 2024/00212

Gmail Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

PODER - 2024/00212

2 mensajes

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 10 de septiembre de 2025, 3:55 a.m.
Para: juridicaiserv@, serviciospiplesmario.gov.co

Buenos días

Ref. PODER ESPECIAL
Radicado No. 52356315600120240002100
Proceso: Especial – FUERO SINDICAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO

De manera respol ataa me permito solicitar su colaboración para la firma del poder adjunto, para poder actuar dentro del proceso de Fuero sindical de la referencia.

PODER - 2024/00212 - FUERO SINDICAL.pdf
348K

juridicaiservi juridicaiservi <juridicaiservi@serviciospiplesmario.gov.co> 12 de septiembre de 2025, 2:13 p.m.
Para: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

[Texto citado oculto]

PODER 2024-00212-05.pdf
182K

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Solicitud de link de expediente 202400212

2 mensajes

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 12 de septiembre de 2025, 2:33 p.m.
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Ipiales <j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

MARYORI GUERRERO CEBALLOS identificada con CC No. 1.085.922.341 de Ipiales, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 412.357 del C.S.J de manera atenta y respetuosa, actuando en representación judicial del Instituto de Servicios Varios de Ipiales - ISERVI E.S.P. confiriendo poder que adjunto a la presente, solicito se envía LINK de acceso al siguiente expediente digital.

- 52356310600 - 2024-00212-00

PODER - 202400212 - unido.pdf
183Kb

Iván Alfredo Aguirre Ruiz <iaguirr@cendoj.ramajudicial.gov.co> 15 de septiembre de 2025, 12:56 a.m.
Para: "maryoriguerrero2@gmail.com" <maryoriguerrero2@gmail.com>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 4 - Tel. (2) 773 3233

Estimado Usuario:

Atendiendo su solicitud, enviamos el **link del expediente digital**, del proceso de la referencia, donde encontrará la totalidad de las piezas procesales que lo componen:

☐52356310600-2024-00212-00

Este link no vencerá ni caducará, por favor, **abstenerse de hacer solicitudes similares**.

Atentamente,

IVÁN AGUIRRE RUÍZ
Escribiente

"LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE EL PRESENTE, EL INFORME, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNI- ACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO CONFORME CON LOS ARTÍCULOS 192-197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO"

De: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Ipiales <j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 14:30
Para: Iván Alfredo Aguirre Ruiz <iaguirr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud de link de expediente 202400212

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES
j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Piso 4 - Tel. (2) 773 3233

Atentamente,

LINDA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

"LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL PRESENTE, EL INFORME, LA COMUNICACIÓN O EL ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL, CONSTITUYE UN DELITO QUE SERÁ PERSEGUIDO Y SANCIONADO CON LOS ARTÍCULOS 192-197 DEL TÍTULO XVI SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO"

De: Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>
Enviado: viernes, 12 de septiembre de 2025 2:33 p. m.
Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Nariño - Ipiales <j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de link de expediente 202400212

[Texto citado oculto]

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN DE SINDICATO SINTRASEO - 202400212

2 mensajes

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 15 de septiembre de 2025, 9:38 a.m.
Para: juridicaiserv@_servlespipiales.narino.gov.co

Buenos días

Ref. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN
Radicado: 202400212
Proceso. FUERO SINDICAL

Cordial saludo.

De manera respetuosa mediante el presente, solicito su colaboración, con el fin de hacer llegar a la suscrita la documentación ele ,ivos al sindicato SINTRASEO y a la afiliación del demandante señor LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO

Esta solicitud, ya se había realizado de manera personal y verbal en la Oficina de Talento Humano, por lo cual la presente es para reiterar dicha solicitud a través de la oficina jurídica.

- convención colectiva
- reglamento
- pliego de peticiones.
- cuotas sindicales del demandante.
- demás documentación que se considere pertinente

Lo anterior con el fin de dar contestación a la demanda.

talentohumanoiservi talentohumanoiservi 15 de septiembre de 2025, 10:56 a.m.
<talentohumanoiserv @servlespipialesnarino.gov.co>
Para: juridicaiserv juridicaiserv <juridicaiserv@serviespipialesnarino.gov.co>
CC: maryoriguerrero2@gmail.com

Ipiales, 15 de septiembre de 2021

Cordial saludo de ,ter,

En virtud de la soli itud verbal realizada por la asesora jurídica externa, sa informó de manera verbal que no existe convención colecti a de Sintraseo, así mismo, la organización sindical no i adjó pliego de peticiones, demás como documentos sobre cuotas sindicalizs y registro del sindicato se retirarán or el tesorero del día, teniendo en cuenta que hay información re a no reposa en esta oficina se elevó la solicitud el Grup . de Archivo Sindical para que remita dicha información.

Agradeciendo su c,mprensión,

El lun, 15 sept 2025 a las 8:41, Juridicaiserv juridicaiserv (<juridicaiserv@servlespipialesnarino.gov.co>) escribió:
[Texto citado oculto]

--
Atentamente,

JOHANA MARTILLA GUERRERO
Jefe de Talento Humano y Control Interno Disciplinario
ISERVI E.S.P.

ISERVI

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

Entrega de documentos solicitados por procuraduría - E-2025-304520 I-2025-4663630 Interno CE-5607

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 16 de septiembre de 2025, 11:14 a.m.
Para: procjudadm36 @procuraduria.gov.co

Buenos días

Referencia: Solicitud de aplazamiento de continuación de audiencia de conciliación.
Solicitante: JHON SEBASTIAN CUASTUZA CUADROS
Solicitado: Instituto de Servicios Varios de Ipiales – ISERVI E.S.P
Radicado: E-2025-304536 I-2025-4663630 Interno CE-5607

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Procuradora Judicial en audiencia de conciliación y con aras de continuar con dicha audiencia, se envía por este medio

1. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de ISERVI E.S.P
2. Acta de Comité de defensa jurídica de ISERVI E.S.P en la cual se aprueba la propuesta de conciliación y se fijan detalles de la conciliación.

Sin otro particular

2 archivos adjuntos

tarjeta de propiedad vehículo PLACA OGJ- 128 - Asunto Jhon Cuastuza.pdf
115K

ACTA COMITE Y DEFENSA JURIDICA No. 008-2025 - Jhon Cuastuza.pdf
712K

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

SOLICTUD DE CERTIFICACION - LUIS ANTONIO IMBACUAN

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 16 de septiembre de 2025, 1:12 p.m.
Para: juridicaiserv@ iservipalesnarino.gov.co, talentohumanoiserv@ise .iservipalesnarino.gov.co

Buenas tardes

Ref. Solicitud de C onstancia
Radicado: 202400212
Demandante: LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO
Proceso: FUERO SINDICAL

De manera respet uosa solicito su colaboración en el sentido de emitir certificación de la Hora exacta en la cual fue entregado el señor LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO, la comunicación del proceso de terminación del contrato de manera personal y física.

Así mismo aportar la información completa de las personas que fuentin las ges sobre dicha notificación personal, aportar nombres completos, Números de cédulas, teléfonos, correos electrónicos donde pueden ser notificados

Lo anterior es requisito, puesto que es una información crucial para contes ar la demanda.

Atentamente

MARYORI GUERRERO
Abogada Externa

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

SOLICITUD DE CERTIFICACION DEL ULTIMO SALARIO DEVENGADO- Luis Imbacuan

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 16 de septiembre de 2025, 1:34 p.m.
Para: juridicaiserv@ iservipalesnarino.gov.co, talentohumanoiserv@ise .iservipalesnarino.gov.co

Buenas tardes

Ref. Solicitud de C onstancia
Radicado: 202400212
Demandante: LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO
Proceso: FUERO SINDICAL

De manera respetuosa solicito su colaboración en el sentido de emitir certificación del valor del último salario devengado por parte del señor LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO

Lo anterior es requisito, puesto que es una información crucial para contes ar la demanda.

Atentamente

MARYORI GUERRERO
Abogada Externa

Gmail

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com>

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN - 202400191 JULIO CESAR ATIS

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryoriguerrero2@gmail.com> 17 de septiembre de 2025, 9:14 a.m.
Para: juridicaiserv@ iservipalesnarino.gov.co, talentohumanoiserv@ise .iservipalesnarino.gov.co

Buenos días

Ref: Solicitud de d ocumentacion
Radicado: 520011 220007 2024 00191
Demandante: JUL O CESAR ATIS MALLAMA

Teniendo en cuenta el auto de fecha 12 de septiembre de 2025, solicito su colaboración en el sentido de se sirva remitir la siguiente documentación:

• Copia de la inves tigación disciplinaria adelantada contra el señor JULIO CÉSAR ATIZ MALLAMA,

• Copia de todos y cada uno de los documentos que integran la hoja de vid a de la persona que reemplazo el señor JULIO CESAR ATIZ MALLAMA, en el cargo de Técnico de Archivo, en virtud de la declaratoria de insubsistencia de su empleo, según dor sta en el acto acusado,

• Copia de la Decisión No. 19 del 25 de junio de 2019, por medio de la cua se establece la planta de personal, nomenclatura, escala y grado salarial, codificación y clasificación de empleos al servicio del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P.,

• Copia del Acuerdo No. 002 de 2016, por medio de la cual se reglamentan los estatutos del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI E.S.P.,

• Certificación don de conste qué cargos dentro del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI, son de carrera administra tiva y cuáles son los cargos de libre nombramiento y remoción,

• Certificación don de conste los motivos por los cuales se declaró que todos los cargos del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI, son de libre nombramiento y remoción

Para el envío de esta documentación, el Juzgado dió diez (02) días hábiles.

Adjunto:
- Auto de fecha 12 de septiembre de 2025

5200133330K7202400191100_36_Autodeterelapx_202400191AutoDe creta_6_20250912163457188_TAGrabarDe alteresenvs134524079197300184.pdf
175K



28/10/25, 8:10 a.m. Gmail - Propuesta de Honorarios de INVESTIGADOR PRIVADO

Gmail Maryori Guerrero <maryorigguerrero3@gmail.com>

Propuesta de Honorarios de INVESTIGADOR PRIVADO

1 mensaje

Maryori Guerrero <maryorigguerrero3@gmail.com> 22 de septiembre de 2025, 10:21 a.m.
Para: jr.ndicaserv@iservespecialesmonteria.gov.co

Buenos días

Confirmo se ha delegado en la oficina Jurídica de ISERVI E.S.P. la suscrita no realizada la contratista del investigador Privado con el fin de que se realice una investigación al todo lador JHON KEVIN BENAVIDES con el fin de que sea de apoyo fundamental para procesos administrativos y/o judiciales.

Por lo anterior, adjunto la propuesta que presenta el investigador privado y los soportes de su experticia.

Propuesta prestacion de servicios ISERVI con anexos.pdf
175K

https://mail.google.com/mail/u/1?ik=8e73c10cfd&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r7265194516008552388&simpl=msg-a:r5274133519127... 1/1

RADICACIÓN	FECHA DE ADMISION	CEDULA	DEMANDANTE	PROCESO	CUANTIA PRETENSIONES INICIALES	CUANTIA CONDENA 1RA INSTANCIA	ACTUACIONES PROCESALES
23583105001 2022 00168 00	9/16/2022	37,007,173	BERTA CECILIA SANTACRUZ	ORDINARIO LABORAL	$ 31,062,817	$ 74,842,550	16/09/2022 - Admite demanda laboral. 29/09/2022 - Contesta demanda. 05/08/2023 - Audiencia del art 77. 11/06/2024 - audiecia de tramite y juzgamiento. 27/06/2024 - SENTENCIA declara probado oficiosamente la excepcion de inexistencia de relacion laboral de 1986 a 1998, declara existencia de contrato laboral a termino indefinido de entre el 31/12/1998 al 22/11/2019 entre otros. --/07/2024 / apelacion. 10/07/2024 reparto a tribunal 003
23583105001-2024-00297-00	PENDIENTE	1,085,910,779	FLOR ANDREA YANDUN TUPAZ	ORDINARIO LABORAL	$ 69,322,235	N/A	31/01/2025: Admite demanda. 28/04/2025: Reforma demanda. 11/04/2025: Contesta demanda. 13/06/2025: Auto que admite reforma de demanda. 27/08/2025: Audiencia del art 77 del CPT ySS. Fija fecha para audiencia del art 80 para el dia 29/10/2026
23583105001 2022 00249 00	1/30/2023	18,142,502	HERNANDO POLIVIO TEPUD	ORDINARIO LABORAL	$ 44,392,630	N/A	30/01/2023 - Admite demanda. 11/03/2024 - Contesta demanda. 18/03/2024 - Reforma demanda. 04/06/2024 - contesta reforma de demanda. 22/07/2025: Tiene por contestada la demanda. 11/09/2025: Fija fecha para audiencia.
23583105001 2021 00088 00	6/21/2021	1,085,914,072	LEIDY PAOLA CHACUA AYALA	ORDINARIO LABORAL	$ 20,681,530	$ 46,521,511	21/06/2021 - Admite demanda. 28/09/2021 - Contesta demanda. 8/10/2021 - Reforma demanda. 15/03/2023 - audiencia del art 77. 10/09/2024 - Audiencia del art 80 y dicta SENTENCIA que declara existencia de contrato de trabajo entre el 1/01/2015 al 24/04/2020 y condena a iservi a pagar. ISERVI apela. 16/09/2024 - Reparto a tribunal 001. 03/09/2025: Auto que ordeba obedecer al superior. 11/09/2025: Aprueba liquidacion en costas.

)158 00	9/12/2022	87,215,203	LIVIO ROVEIRO BENAVIDES	ORDINARIO LABORAL	$ 106,564,222	$ 64,546,351	12/09/2022 - Admite demanda. 27/09/2022 - Contestacion de demanda. 13/09/2023 - Audiencia del art 77. 27/6/2024 - Audiencia art 80 y SENTENCIA, resuelve existencia de contrato de trabajo desde el 01/06/2002 al 22/11/2019 y condena a ISERVI a pagar. ISERVI apela. 05/07/2024 Reparto a tribunal 001. 03/09/2025: Auto ordeba obedecer al superior. 11/09/2025: Aprueba liquidacion en costas. ---------- EJECUTIVO: 26/09/2025: Demandante notifica demanda ejecutiva. 14/10/2025: Autop que libra mandamento ejecutivo.
)122 01	8/3/2022	36,860,486	JESUS MESIAS ROSERO ORTEGA	ORDINARIO LABORAL	$ 18,618,880		06/08/2024: DEPOSITO JUDICIAL por $18.616,880. PEDIR PODER.
)159 00	9/14/2022	37,000,715	MARCELA SANTACRUZ	ORDINARIO LABORAL	$ 37,918,154	$ 81,973,925	14/09/2022 - Admite demanda. 29/09/2022 - Contesta demanda. 02/08/2023 - Audiencia del art 77. 21/05/2024 - Audiencia art 80. 22/05/2024 SENTENCIA resuelve declarar existencia de contrato desde el 31/12/1988 al 22/11/2019, condena a ISERVI a pagar. ISERVI apela. 27/05/2024 Reparto a tribunal 003.
)160 00	9/15/2022	37,006,404	MARIA STELLA YANDUN	ORDINARIO LABORAL	$ 21,708,781	$ 67,172,349	14/09/2022 - Admite demanda. 29/09/2022 - Contesta demanda. 17/01/2024 - Audiencia del art 77. 27/08/2024 - Audiencia art 80 y SENTENCIA que resuelve declarar contrato de trabajo desde el 31/12/1998 al 22/11/2019, condena a ISERVI a pagar. ISERVI apela. 16/09/2024 Reparto a tribunal 002.
)167 00	9/16/2022	36,993,373	MARTA ISABEL ROSERO SANTACRUZ	ORDINARIO LABORAL	$ 22,657,851		16/09/2022 - Admite demanda. 29/09/2022 - Contestacion de demanda. 09/08/2023 - Audiencia del art 77. 28/05/2024 - SENTENCIA resuelve que dte laboro desde el 11/12/1998 al 22/11/2019, condena a ISERVI a pagar. ISERVI apela. 07/06/2024 Reparto a tribunal 001. 15/05/2025 Sentencia 2da instancia: Modificó y revoco sentencia. 15/07/2025: Juzgado ordena cumplir lo resuelto por tribunal. 22/07/2025: Liquida en costas por $4.270.500. 02/09/2025: LIBRA MANDAMIENTO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. 01/10/2025: Ordena seguir adelante ejecución y liquidar deuda.

23583105001 2024 00086 00	12/12/2023	1,085,897,446	OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES	ORDINARIO LABORAL	$ 727,835,410	N/A	3/05/2024 - Admite demanda. 24/01/2025 - Contesta demanda.3/04/2025 - tiene por no contestada por extemporanea. 30/01/2025 - Reforma demanda. 08/04/2025 - rechaza a reforma de la demanda por extemporanea. 16/07/2025: programa audiencia para el 20 de agosto de 2025. 20/08/2025: Audiencia del art 77 CPT y SS. Programa fecha para audiencia de tramite y juzgamiento para el dia 08 de octubre de 2026.
23583105001 2024 00243 00	11/5/2024	1,085,897,448	OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES	ORDINARIO LABORAL	$ 28,470,000	N/A	05/11/2024 - Admite demanda. 10/12/2024 - Notifican auto admisorio. 20/05/2025 - Auto fija fecha de audiencia art 72 para el 14/07/2026.
23583105001 2023 00271 00	3/5/2024	1,085,952,104	OSCAR GUSTAVO CHACUA HUALPA	ORDINARIO LABORAL	$ 86,110,048		05/03/2024 - Admite demanda. 18/03/2025 - Contesta demanda. 28/03/2025 - Reforma demanda. 08/04/2025 - concede reforma. 13/05/2025 - tiene por no contestada la reforma. 11/06/2025: AUDIENCIA ART 77 - No se adelantó por falta de notificación al ministerio. 30/07/2025: Audiencia del art 77 CST y SS fija fecha para audiencia de trámite y decisión para el dia 24 de septiembre de 2026.
23583105001 2022 00161 00	9/14/2022	36,999,205	RUTH DEL CARMEN ROSERO	ORDINARIO LABORAL	$ 22,232,316		14/09/2022 - Admite demanda. 29/09/2022 - Contesta demanda. 26/07/2023 - Audiencia art 77. 14/05/2024 - Audiencia art 80. 22/07/2024 - SENTENCIA resuelve declarar contrato de trabajo desde el 31/12/1998 al 22/11/2019, Condena a ISERVI a pagar. ISERVI Apela. 05/08/2024 Reparto a tribunal 003.
23583105001 2023 00276 00	2/8/2024	37,124,963	SINDICATO DE TRABAJADORES DE ISERVI ESP - SINTRAISERVI ESP	ORDINARIO LABORAL	$ 463,491,896		08/02/2024 - Admite demanda. 10/04/2025 - Contesta demanda. 28/04/2025 - Reforma demanda. 20/05/2025 - tiene por contestada dda, admite reforma de demanda. 15/07/2025: Auto que ordena notificar al Ministerio Publico. 16/07/2025: Audiencia de art 77, aplazada por indebida notificación al Ministerio. fija nueva fecha para audiencia para el día 3 de septiembre de 2026. 03/09/2025: AUDIENCIA DEL ART 77 CPT
23583105001 2025 00071 00	6/13/2025		JHON KEVIN BENAVIDEZ MUÑOZ	ORDINARIO LABORAL	N/A	N/A	13/06/2025 - Admite demanda. 04/07/2025: Contesta demanda.

114 00	N/A		MARIA EDUVINA QUEMAG DE RUANO y OTROS - SUPERSTITES DE JOSE NOE RUANO	ORDINARIO LABORAL	$ 178,651,040		21/07/2025: Comunican demanda. 15/08/2025: Auto que devuelve demanda para subsanar demanda. 06/10/2025: Auto que admite demanda.
115 00			hijos de LUCIA INES VALLEJOS BASTIDAS Q.P.D	ORDINARIO LABORAL			15/08/2025: INADMITE demanda por no comunicar a iservi, da 5 dias para subsanar. 25/08/2025: Demandante envia subsanacion de demanda a ISERVI. 06/10/2025: Auto que admite demanda.
249 00			ARTURO JAVIER QUINTERO YEPEZ	ORDINARIO LABORAL			26/08/2025: Aprueba liquidacion en costas
212 00			LUIS ANTONIO IMBACUAN ROSERO	FUERO SINDICAL			26/08/2025: Requiera a demandante para notificar.04/09/2025: Notifican demanda. 11/09/2025: Requiere a demandante, para que notifique al sidicato SINTRASEO. 25/09/2025: Demandante informa sobre Disolucion de sindicato y solicita se fije fecha para audiencia. se fija fecha para audiencia el dia 31/10/2025 a las 8:00 AM
217 00			DAVID FERNANDO TUCANES CUAYAL	FUERO SINDICAL			26/08/2025: Requiera a demandante para notificar.
			JHON CUASTUZA	CONCILIACION			10/09/2025: Se llevó a cabo audiencia de conciliacion, en la cual se propuso conciliar por valor de $7.000.000 pagar en 2 cuotas, el 30 de septiembre y el 30 de octubre de 2025, se encuentra pendiente aprobacion por parte de juzgado administrativo.
			MERY LILIANA CHALACAN	PETICION - FUERO DE SALUD			
214-00			ARIEL FERNANDO TUCANES CUYAL	FUERO SINDICAL			11/09/2025: Acepta retiro de demanda
			FAUSTO ELIECER ARTEAGA	ACOSO LABORAL			Hizo reclamacion administrativa. ISERVI contestó en tiempo. Y FINALMENTE septiembtre realizo una peticion para evitar prescripcion
211-01			GUSTAVO ROBERTO ENRIQUEZ				01/10/2025: Auto que ordeba obedecer al superior, quien confirmó sentencia de 1ra instancia. 07/10/2025: Auto que aprueba liquidacion en costas.

520013333001 2021 00051 00	4/16/2021	87,216,569	RUBEN DARIO FUERTES	NULIDAD Y RESTABLECIM ENTO DEL DERECHO	$ 30,148,815	$ 1,259,727	21/02/2024 - SENTECIA 1RA INSTANCIA declara nulidad del AA, condena al pago de $1259224,66 por sancion moratoria, niega las demas pretensiones 13/05/2025: Auto que admite recurso de apelación de demandante.
520013333094 2021 00053 00	5/16/2023	37,083,752	INGRY LORENA ZAMUDIO	NULIDAD Y RESTABLECIM ENTO DEL DERECHO	$ 23,729,015	$ 26,037,194	29/05/2024 - SENTENCIA DE 1RA INSTANCUIA declara no probadas las excepciones, declara nulidad de los AA, CONDENA a ISERVI a pagar sancion moratoria por no pago de cesantias, condena en cosas y niega las demas pretensiones. EJECUTORIADA EL 14/06/2024. constancia de fecha 22/04/2025.
520013333097 2024 00191 00	12/6/2024	1,085,906,701	JULIO CESAR ATISMALLANA	NULIDAD Y RESTABLECIM ENTO DEL DERECHO	$ 8,000,000	N/A	28/02/2025 - Contestacion de demanda. 07/04/2025 - Dte descorre excepciones. 18/07/2025: Requiere poderes a iservi. 01/08/2025: Juez acepta la sustitucin de poder a MARYORI GUERRERO. 12/09/2025: Auto que decreta pruebas, fija el litigio y pasa para dictar sentencia anticipada. La suscrita corrio traslado a ISERVI sobre la solicitud de pruebas de oficio. 17/09/2025: ISERVI envia a juzgado documentación requerida de oficio.
520013333006 2023 00038 00	11/22/2021	13,006,652	MANUEL JESUS MALPUD	NULIDAD Y RESTABLECIM ENTO DEL DERECHO	$ 74,292,650	N/A	22/11/2021 - Admite demanda. 06/03/2023 - Contesta demanda. 23/01/2023 - Juez laboral declara falta de jurisdiccion y remite a jurisdiccion administrativa. 18/08/2023 - Avoca conocimiento y ordena adecuar la contestacion de demanda. 08/03/2024 - RECHAZA demanda. 13/03/2024 - Dte apela. 28/10/2024 - resuelve apelacion, tribunal revoca auto y ordena continuar con proceso. 12/05/2025 - Fija fecha para audiencia inicial para el 16/07/2025 y requiere a iservi para que envie copias del expediente admvo de contratos, actas de inicio y terminacion, recibos de pago, etc y cipia de contratos de suministro. 15/07/2025: Se radica docs solicitados de oficio. 17/07/2025: Nohubo audiencia, se aplaza para el 31/07/2025. 31/07/2025: AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS. 01/09/2025: se envio oficio conjunto con la contraparte solicitando ampliacion de termino para concretar conciliacion. 08/09/2025: concede 10 dias para concretar la conciliacion. 06/10/2025: Se radicó

172 00	10/31/2022	31,177,585	NELLY ESPERANZA VILLA PANTOJA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	$ 15,878,000		01/10/2024 - SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA, Declara la nulidad del AA, declara la existencia de relacion laboral, ordena tomar el IBC mes a mes y pagar la diferencia en el % que corresponde a iservi. Niega demas pretensiones y condena en costas. 10/10/2024 Dte apela. 1/11/2024 concede recurso y ordena remitir a tribunal.
089 00	12/16/2021	1,085,897,446	OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	$ 175,000,000		09/06/2025 - Audiencia de pruebas. 24/06/2025: ISERVI presenta alegatos de conclusion. 11/09/2025: Sentencia de 1ra instancia: Condena a ISERVI. 25/09/2025: ISERVI presenta recurso de apelación. 17/10/2025: Juzgado concede recurso de apelacion y evia a superior.
326 00	8/30/2023	37,124,963	VITALOGIC RSU	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	$ 544,000,000,000		
028 00	6/8/2018	0	GERARDO GUSTAVO AYALA FUERTES	ACCIÓN POPULAR	$ -		09/07/2019 - SENTENCIA, concede amparo de derechos a salubridad publica por inadecuda disposicion de basura vulnerado por iservi por no recollecion oportuna, ordena intalar contenedores entre otros. Sentencia apelada, 11/09/2019 el tribunal resuelve confirmar sentencia y modifica el ordinal 5 que tiene que ver con el inmueble. 18/04/2023, resuelve incidente de desacato no impone sancion. 25/09/2025: Audiencia de verificación de cumplimiento presencial asistencia de Gerente.
271 00	5/31/2021	5,311,962	OSCAR MAURO ALVAREZ	EJECUTIVO	$ 4,407,164		REVISAR WSP DR IVAN
126 00	3/4/2022	87,104,779	EDISON JAVIER GUERRERO ERAZO Y OTROS	EJECUTIVO SINGULAR	$ 181,248,144		08/10/2021: Auto que libra mandamiento de pago. 21/10/2021: ISERVI cancela o paga la condena y costas. 04/03/2022. auto que adiciona mandamiento de pago. 29/09/2023: Auto que ordena seguir adelante ejecucion contra iservi por $46,650,201,53 por concepto de intereses. 08/10/2021: decreta medida cautelar de cuentas bancarias de ISERVI. 23/08/2024 Modifica medida cautelara dejandola en la suma de 23,000,000.

Ipiales, septiembre 25 de 2025

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: APELACIÓN SENTENCIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 52001-3333-012-2020-00088-00
DEMANDANTE: OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IPIALES, ISERVI S.A. E.S.P. Y UNIMOS S.A. E.S.P.
FECHA DE LA SENTENCIA APELADA: 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025

MARYORI YADIRA GUERRERO CEBALLOS identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 412.257 del C.S.J., con correo electrónico maryoriguerrero2@gmail.com actuando como apoderada judicial del Instituto de servicios varios de Ipiales ISERVI E.S.P, acudo ante Usted con el debido respeto y dentro del término legal establecido, con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia proferida el 09 de septiembre de 2025 por su Despacho, solicitando a la Honorable Corporación de segunda instancia su REVOCATORIA PARCIAL O TOTAL, con base en los siguientes argumentos:

I. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto impugnar la Sentencia de primera instancia en los siguientes aspectos:

- La declaración de responsabilidad extracontractual del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P., contenida en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutiva.
- La condena al pago de perjuicios morales impuesta a ISERVI en el numeral OCTAVO de la parte resolutiva.
- La determinación del porcentaje de concausa atribuible al demandante, señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES, fijado en un 15% en el numeral NOVENO de la parte resolutiva.

- Se solicitará a la Honorable Corporación, en segunda instancia que, en sede de apelación, revoque o modifique estos numerales, declarando la culpa exclusiva de la víctima o, subsidiariamente, aumentando significativamente el porcentaje de concausa, con la consecuente exoneración total o reducción de la condena impuesta a mi representada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La sentencia de primera instancia incurre en errores de hecho y de derecho en la valoración probatoria y en la aplicación de los principios de responsabilidad estatal, específicamente en lo referente a la culpa exclusiva de la víctima y la concausa, lo que se traduce en los siguientes agravios:

A. PRIMER AGRAVIO: Error en la valoración de la culpa exclusiva de la víctima y la concausa en la producción del daño.

El a quo, si bien reconoce la imprudencia del señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES al transportarse en el estribo del vehículo y establece una concausa del 35%, incurre en un manifiesto error de valoración probatoria y jurídica al subestimar la incidencia de dicha conducta en la causación del daño. La sentencia no le otorga el peso suficiente a la voluntariedad, desobediencia y conocimiento del riesgo por parte de la víctima, de manera que, según las propias pruebas valoradas en el fallo, debieron conducir a una concausa significativamente mayor o incluso a la declaración de culpa exclusiva.

El propio fallo judicial, en su sección titulada "La concausa en la producción del resultado", afirma textualmente que "concurrió en la concreción del daño la imprudencia de la propia víctima quien lejos de toda consideración razonable decidió transportarse así sea temporalmente en el estribo del vehículo de marras que no era apto para la recolección de residuos sólidos." Y más adelante, de manera contundente, señala: "El mismo lesionado admitió haber subido bajo su propio riesgo a ese lugar".

Esta afirmación del a quo es crucial, pues reconoce la conducta imprudente y voluntaria del demandante. Sin embargo, el error radica en que, a pesar de esta clara constatación, la sentencia solo atribuye un 35% de concausa, lo cual resulta desproporcionado frente a la gravedad de la imprudencia probada.

Desobediencia a órdenes directas y capacitaciones, elementos no ponderados adecuadamente por la sentencia: La sentencia, al analizar los testimonios de OMAR CHÁCUM TÁQUEZ y DIEGO GERMAN BENAVIDES TRUJILLO, da cuenta de que existían advertencias y prohibiciones expresas sobre no subirse a los ejes libres. Más aún, el conductor del vehículo, DIEGO GERMAN BENAVIDES TRUJILLO, le advirtió directamente al lesionado que se bajara del estribo, y este "hizo caso omiso". La sentencia también menciona que ISERVI impartía capacitaciones con prohibición expresa de subir a los estribos, lo cual fue corroborado por el testigo LUIS JAVIER BASTIDAS.

Estos hechos, debidamente probados y reconocidos por la sentencia, demuestran una desobediencia flagrante a las normas de seguridad y a una orden directa de un superior. La sentencia no explica por qué esta desatención calificada, que es un factor determinante en la ocurrencia del accidente, solo justifica una concausa del 35%.

Voluntariedad y conocimiento del riesgo, minimizados por el a quo: La declaración del propio demandante, señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES, es contundente al admitir que su abordaje al estribo fue "voluntario". Esta admisión, sumada a las capacitaciones y advertencias que la sentencia reconoce, demuestra un conocimiento del riesgo y una decisión consciente de asumirlo.

La sentencia, al fijar un porcentaje de concausa tan bajo, no valora adecuadamente esta confesión de voluntariedad y el conocimiento del riesgo por parte del demandante, lo que constituye un error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial y de la declaración de parte.

Relación causal entre la inidoneidad del vehículo y la conducta de la víctima, mal ponderada por la sentencia: Si bien la sentencia señala la inidoneidad del vehículo (artículo 2.3.2.2.2.3.36 del Decreto 1077 de 2015) como una "falla en la prestación del servicio" de ISERVI, la conducta del demandante de subirse al estribo en ese momento, desobedeciendo órdenes y conociendo el riesgo, fue la causa directa e inmediata del accidente. La inidoneidad del vehículo es una condición previa que pudo haber contribuido a la falla del servicio, pero la acción del demandante es el factor que desencadenó el daño. La sentencia no pondera adecuadamente esta relación causal, atribuyendo un peso desproporcionado a la falla del servicio de ISERVI frente a la imprudencia calificada de la víctima.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en que la culpa exclusiva de la víctima se configura cuando el comportamiento del propio afectado es el determinante y decisivo en la generación del daño, rompiendo el nexo causal entre la actividad de la administración y el perjuicio. La sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia de fecha 31/01/2022, proceso No. 05001333309420150121-01, así lo ha sostenido. En el presente caso, la evidencia valorada por el propio a quo demuestra que la acción del demandante fue no solo determinante, sino que rayó en la exclusividad, o al menos en una concurrencia mucho mayor al 35%. La sentencia no justifica por qué, ante tal cúmulo de pruebas de imprudencia y desobediencia, la concausa se limita a un porcentaje tan bajo.

B. SEGUNDO AGRAVIO: Error en la declaración de responsabilidad extracontractual de ISERVI y la no aplicación de la culpa exclusiva de la víctima como eximente total.

La sentencia, al declarar la responsabilidad extracontractual de ISERVI, no aplica correctamente el principio de culpa exclusiva de la víctima como eximente total de responsabilidad, a pesar de que los hechos probados y valorados por el mismo despacho judicial así lo ameritarían. El a quo se limita a una reducción del 35%, cuando la conducta del demandante, caracterizada por voluntariedad, desobediencia a órdenes directas y conocimiento del riesgo, debió romper por completo el nexo causal entre la actividad de ISERVI y el daño.

El fallo judicial, al analizar los testimonios, reconoce que ISERVI impartía capacitaciones y que el supervisor había advertido sobre la prohibición de subir a los estribos. Esto demuestra que ISERVI, dentro de sus posibilidades y obligaciones, intentó prevenir el riesgo y cumplió con su deber de diligencia en la formación de sus trabajadores. La sentencia no pondera adecuadamente este cumplimiento de ISERVI frente a la desobediencia del trabajador.

Ahora, también se debe tener en cuenta que aunque la sentencia se enfoca en la "falla del servicio" por el vehículo no apto, la conducta específica del demandante de subirse al estribo en ese momento, desobedeciendo una orden directa del conductor, era imprevisible e irresistible para ISERVI en el instante preciso del accidente. No se puede exigir a la entidad un control absoluto sobre las decisiones individuales y temerarias de sus empleados que contravienen normas y órdenes explícitas. La sentencia no explica por qué esta imprevisibilidad e irresistibilidad de la conducta de la víctima no fue suficiente para configurar una **culpa exclusiva y, por ende, una eximente total de responsabilidad.**

Así mismo, La jurisprudencia del Consejo de Estado, sección Tercera Subsección A del 2/07/2021, radicado No. 41001233100220020141901, establece que la culpa exclusiva de la víctima rompe el nexo causal. La sentencia no explica por qué, en este caso, la imprudencia del demandante, tan claramente establecida en el fallo, no fue suficiente para romper dicho nexo, sino solo para atenuarlo. La causa eficiente y determinante del daño fue la acción del propio lesionado, no la inidoneidad general del vehículo, la cual, si bien constituye una falla, no fue la causa próxima y exclusiva del accidente.

C. TERCER AGRAVIO: Error en la cuantificación de los perjuicios morales y la aplicación del porcentaje de concausa.

La sentencia, al cuantificar los perjuicios morales y aplicar la concausa del 35%, incurre en un error al no considerar que, si se mantiene la responsabilidad de ISERVI, el porcentaje de concausa debería ser significativamente mayor, lo que implicaría una reducción más drástica de los montos indemnizatorios. La valoración de la imprudencia de la víctima, tal como se desprende de los hechos probados en la misma sentencia, justifica una reducción superior al 35%.

Reiterando los argumentos expuestos en el primer agravio, la gravedad de la imprudencia y desobediencia del demandante, tal como fue descrita y probada en el proceso y reconocida por la propia sentencia, hace que el porcentaje del 35% de concausa sea insuficiente para reflejar su contribución al daño. La sentencia no fundamenta de manera suficiente por qué, ante la voluntariedad, el conocimiento del riesgo y la desobediencia a órdenes directas, la reducción no es mayor.

En caso de que la Honorable Corporación de segunda instancia no acoja la exoneración total de ISERVI, es imperativo que se reevalúe el porcentaje de concausa, aumentándolo a un mínimo del 50% o más, con la consecuente disminución de los valores a pagar por concepto de perjuicios morales a todos los demandantes, en proporción a la participación determinante de la víctima en la causación de su propio daño.

D. CUARTO AGRAVIO: Error en la valoración de la prueba de la relación afectiva para el reconocimiento de perjuicios morales a los familiares y la aplicación indebida de la presunción de afecto.

La sentencia de primera instancia incurre en un manifiesto error de hecho y de derecho al reconocer y cuantificar perjuicios morales a favor de los hijos, el padre y los hermanos del señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES, sin realizar una valoración exhaustiva y crítica de la prueba que desvirtuaba la existencia de una relación afectiva cercana y constante, o al aplicar de manera automática la presunción de afección basada únicamente en el parentesco, a pesar de la evidencia en contrario obrante en el expediente.

Si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el parentesco cercano (hijos, padres, hermanos) genera una presunción de afección moral, esta presunción no es absoluta, iuris tantum y admite prueba en contrario. El a quo, al condenar a ISERVI al pago de perjuicios morales a los hijos, al padre y a los hermanos del lesionado, no tuvo en cuenta, o minimizó indebidamente, las pruebas que demostraron la falta de una relación efectiva estable, constante y de convivencia con el señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES.

En efecto, durante el proceso se probó que, el lesionado no mantenía una relación cercana con sus hijos, KEVIN ALEXIS ENRÍQUEZ BENAVIDES y BRANDON STEVEN ENRÍQUEZ BENAVIDES, y no convivía con ellos.

La relación con su padre, OMAR RAMIRO ENRÍQUEZ BERNAL, era distante, e incluso la sentencia hace referencia a una "presunta violencia infantil" y a que "carecen de magnitud para anular la existencia de situaciones posteriores a otras even os potencialmente traumáticos", lo que ya denota una relación conflictiva o al menos no idílica.

Respecto a los hermanos (RIGO ARMANDO ENR QUEZ RIASCOS, OMAR MAURICIO ENRÍQUEZ RIASCOS, LUIS GABRIEL ENRÍQUEZ BENAVIDES, LEYDY ANGELICA ENRÍQUEZ BENAVIDES y CARLOS ARIEL ENRÍQUEZ BENAVIDES), la sentencia misma señala que los dos primeros "no tienen identidad de madre con la del lesionado", lo que ya sugiere una posible menor cercanía, y no se aportó prueba contundente de una relación afectiva intensa y constante con ninguno de ellos.

La sentencia, al no profundizar en la valoración de estas circunstancias probadas, incurre en un error de hecho en la apreciación de las pruebas que desvirtuaban la presunción de afección, o al menos la intensidad de la misma.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido crítica en señalar que, para el reconocimiento de perjuicios morales, no basta con la acreditación del parentesco formal, sino que es indispensable la

demostración de una relación afectiva real, profunda y constante. Como lo ha reiterado la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de mayo de 2021, Proceso: 11001-03-15-000-2021-01888-00, si bien el parentesco es un indicio, este puede ser desvirtuado por pruebas que demuestren la falta de cercanía, solidaridad o afecto. En dicha providencia, se confirmó la negación de perjuicios morales a la madre y hermanos de la víctima al demostrarse la falta de arraigo y cercanía, a pesar del vínculo consanguíneo.

De igual forma, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de septiembre de 2022, Proceso: 11001031500020220371501, ha sostenido que la valoración integral de los testimonios y demás pruebas puede llevar a concluir que no existió una relación filial estrecha que justificara el reconocimiento del perjuicio moral.

En el presente caso, la sentencia no explica cómo, a pesar de la evidencia de la falta de convivencia y la ausencia de una relación afectiva cercana y constante con varios de los beneficiarios, se mantuvo la condena por perjuicios morales en los montos establecidos. Esto implica un error de derecho al no aplicar correctamente la doctrina jurisprudencial que exige la verificación del vínculo afectivo real y la posibilidad de desvirtuar la presunción de afección.

La cuantificación de los perjuicios morales debe ser proporcional a la intensidad del dolor y la afección, la cual está directamente ligada a la cercanía y la calidad de la relación afectiva. Al no haberse probado una relación cercana con los hijos, el padre y los hermanos, los montos reconocidos resultan desproporcionados y no reflejan la realidad fáctica del vínculo familiar. La sentencia no justifica por qué, ante la ausencia de prueba de una relación afectiva intensa, se mantienen los mismos baremos indemnizatorios que se aplicarían a relaciones de mayor cercanía y convivencia.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Los agravios expuestos se fundamentan en la errónea aplicación e interpretación de las siguientes normas y principios jurídicos por parte del a quo:

- **Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia:** Si bien consagra la responsabilidad patrimonial del Estado, esta no es absoluta y cede ante la configuración de una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima. La sentencia no aplica este principio en su máxima expresión, a pesar de la evidencia.
- **Principios de la Responsabilidad Extracontractual del Estado:** La sentencia no pondera adecuadamente los elementos de la responsabilidad, especialmente el nexo causal, al no reconocer que la conducta de la víctima fue la causa eficiente y determinante del daño, rompiendo o atenuando en mayor medida el vínculo causal con la presunta falla del servicio de ISERVI.

1. **MODIFICAR** el numeral NOVENO de la parte resolutiva de la Sentencia, AUMENTANDO EL PORCENTAJE DE CONCAUSA atribuible al señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES a un 50% (cincuenta por ciento).
2. **MODIFICAR** el numeral OCTAVO de la parte resolutiva de la Sentencia, REDUCIENDO O NEGANDO el reconocimiento de perjuicios morales a favor de aquellos demandantes respecto de quienes se probó la ausencia de una relación afectiva cercana y constante con el lesionado, o en su defecto, REAJUSTANDO los montos indemnizatorios de manera proporcional a la intensidad del vínculo afectivo realmente demostrado en el proceso.
3. Consecuentemente, **REDUCIR** en esa misma proporción los montos de la condena impuesta a ISERVI en el numeral OCTAVO de la parte resolutiva, para todos los demandantes, en aplicación del principio de reducción de la indemnización por concurrencia de culpas y por la ausencia de un vínculo afectivo real.

Atentamente,

MARYORI GUERRERO CEBALLOS
CC No. 1.085.922.341 de Ipiales – Nariño
T.P No. 412.757 del C.S.J

- **Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre Culpa Exclusiva de la Víctima y Concausa:**

La Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que la culpa de la víctima como imprudencia o imputación exige que el actuar positivo o negativo de quien alega padecer el daño sea una causa determinante y excluyente, o al menos concurrente de manera significativa, del hecho que materializa las lesiones, y que resulta imprevisible e irresistible para la entidad. La sentencia del Consejo de estado, sección Tercera Subsección A del 24/07/2021, radicado No. 41001233100020020141901, es clara al respecto. El a quo no aplica esta doctrina de manera consecuente con los hechos probados.

Asimismo, la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia del 31/01/2022, proceso No. 05001333894201501251-01, ha reconocido la culpa exclusiva de la víctima cuando el comportamiento del propio afectado es "el determinante y decisivo en la generación del daño", lo cual se ajusta a la conducta del demandante en este caso.

- **Principios de la sana crítica en la valoración probatoria:** La sentencia incurre en un error de hecho al no valorar de manera integral y conjunta las pruebas testimoniales y la declaración de parte, que de forma unánime y contundente demuestran la imprudente, desobediencia y voluntariedad del demandante, lo que debió llevar a una conclusión diferente sobre la causalidad del daño.

IV. PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicito respetuosamente a la Honorable Corporación de segunda instancia:

PRINCIPAL:

1. **REVOCAR** los numerales SÉPTIMO y OCTAVO de la parte resolutiva de la Sentencia de fecha 08 de septiembre de 2025, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.
2. En su lugar, **DECLARAR LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, señor OMAR RODRIGO ENRÍQUEZ BENAVIDES, como causa eficiente y determinante del accidente.
3. Consecuentemente, **EXONERAR DE TODA RESPONSABILIDAD al INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI E.S.P.**, y negar la totalidad de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a mi representado.

SUBSIDIARIO

SAMAI

VENTANILLA DE ATENCIÓN VIRTUAL

Esta ventanilla es exclusiva para procesos del Consejo de Estado, Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Colombia que cuentan con SAMAI.

Recepción de memoriales y/o escritos

Tenga en cuenta lo siguiente al momento de presentar su memorial o escrito:

Si el mismo escrito o memorial que va a presentar a través de este sitio web ya lo radicó por otro medio, no es necesario que lo vuelva a presentar.

HE ACEPTADO EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS

Diligenciamiento de la solicitud

1. Datos básicos del solicitante:

Aquí debe diligenciar los datos básicos de quien está registrando la solicitud, por favor los campos marcados con asterisco deben ser diligenciados de manera obligatoria

Tipo de documento: *

Cédula de ciudadanía

SAMAI

MARYORI

Segundo nombre:

YADIRA

Primer apellido: *

GUERRERO

Segundo apellido:

CEBALLOS

Correo electrónico: *

maryoriguerrero2@gmail.com

Teléfono de contacto:

3183086828

2. Registro final de presentación de memorial

Recuerde que debe el sistema ubica su radicado en la base de datos procesal, para lo cual debe seleccionar la corporación en donde se encuentra originalmente el proceso y luego ingresa el número de radicación. Presiona el botón de "buscar radicación" para validar el número. Por favor los campos marcados con asterisco deben ser diligenciados de manera obligatoria

Corporación: * Juzgado Administrativo de Pasto

Número de radicación (23 dígitos): *

52001333300220200008900 Buscar radicación

Proceso Vigente

SAMAI

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Vinculación con el proceso: *

Apoderado o curador ad-litem (Demanda Jo)

Persona o entidad a la que representa:

Instituto de Servicios Varios de Ipiales - ISERVI E.S.P

Tarjeta profesional: *

412257

Radicados:

Constancia

3. Adjunte sus archivos

Los usuarios registrados y autorizados en SAMAI podrán presentar sus documentos directamente en SAMAI ingresando al proceso, o, podrán emplear este formulario. En cualquier caso, preséntelo por un solo medio, siempre se remitirá acuse de recibo al email registrado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP,en concordancia al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, usted debe remitir a las demás partes copia del memorial que está presentando, por favor incluir la constancia respectiva dentro de los documentos que está arrevando, so pena de las sanciones que dicha omisión acarree.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría,

SAMAI

☑ **Hago constar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 numeral 14 del CGP, adjunto constancia de envío del memorial y/o escrito a los demás sujetos procesales.**

Carga de documentos y descripción:

Por favor los campos marcados con asterisco deben ser diligenciados de manera obligatoria

Ingrese el tipo de memorial o escrito: *

Recurso

Ingrese descripción de su solicitud si desea dar mayor claridad: *

Buenas tardes De manera atenta y respetuosa me permito radicar RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha 09 de septiembre de 2025 notificada el día 11 de septiembre de 2025. Lo anterior con el fin de que se le de el tramite correspondiente.

Máximo 1000 caracteres

¿Los escritos o documentos presentados están amparados por reserva legal o contienen datos sensibles? (Ley 1581 de 2012, artículo 2 parágrafo y artículo 5): *

○ Si ◉ No

Adjunte el o los archivo(s) de su memorial y/o escritos: *

Elegir archivos No ha seleccionado ningún archivo

Formatos permitidos: .pdf,.docx,.doc,.xlsx Tamaño máximo por cada archivo: 20 MB.

Para adjuntar tamaños superiores, podrá incluirlo como un enlace en un documento y guardarlo bajo alguno de los formatos permitidos.

SAMAI

Total anexos: 1

Antes de enviar el formulario verifique que el número único de radicación del proceso y las partes corresponda con las del proceso al que dirige el memorial o escrito.

Su memorial o escrito fue radicado exitosamente para la corporación: Juzgado Administrativo de Pasto, identifique su solicitud con este No. 2148830, por favor conservelo. Consulte en su correo el soporte de la presentación de esta solicitud. Le solicitamos que por favor no la presente nuevamente por otros canales de atención, dado que puede originar inconsistencias o dobles esfuerzos. Artículo 109 del código general inciso 4: Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Ventanilla virtual

SAMAI permite al ciudadano a través de su "Ventanilla de atención virtual", acceder a un amplio catálogo de servicios ofrecidos por el Consejo de Estado para toda la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

Esta "Ventanilla de atención virtual" creada por la oficina de sistemas del Consejo de Estado – CETIC, es uno de los muchos esfuerzos realizados, para llevar a justicia de manera directa a todos los interesados.

Contacto

SAMAI

Atención virtual 24 horas vía web
Atención presencial:
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

- Correo institucional
- Directorio CA
- Jurisprudencia
- JudRT - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2025 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC Versión: 6.5 Diciembre 19 de 2024